



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-143/2021

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**TERCERO INTERESADO:** SAMUEL  
ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS, MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y  
RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

**COLABORARON:** JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS Y DANIEL  
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, en sesión pública por videoconferencia iniciada el veintinueve, y culminada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

### **S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó la validez de la elección de la gubernatura en el estado de Nuevo León, y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

---

<sup>1</sup> En adelante PRD.

**ÍNDICE**

**RESULTANDO**.....2  
**CONSIDERANDO**.....4  
**PRIMERO. Competencia**.....4  
**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**.....5  
**TERCERO. Tercero interesado** .....5  
**CUARTO. Procedencia** .....6  
**QUINTO. Estudio de fondo**.....8  
**RESUELVE**.....124

**RESULTANDO**

- 1 **I. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Nuevo León para renovar, entre otros, a la persona Titular de la gubernatura.
- 2 **II. Cómputo de la elección.** El trece de junio, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León concluyó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por Movimiento Ciudadano, Samuel Alejandro García Sepúlveda. Los resultados fueron los siguientes<sup>3</sup>:

Votación obtenida por candidatura		
Partido o coalición	Votos	Porcentaje
	392,901	18.33 %
	598,052	27.91 %
	300,588	14.03 %
	<b>786,808</b>	<b>36.72 %</b>
	7,042	0.33 %

<sup>2</sup> En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> La información de la tabla se basó en lo reportado por la Comisión Estatal Electoral en el “Acuerdo con el acta de la sesión de cómputo total de la elección de la gubernatura del estado de Nuevo León y declaración de validez de la misma”, cuyos resultados pueden consultados en la siguiente liga: <http://computos2021.ceenl.mx/R03E.htm>



Votación obtenida por candidatura		
Partido o coalición	Votos	Porcentaje
	6,629	0.31 %
	13,863	0.65 %
<b>Candidatura no registrada</b>	702	0.03 %
<b>Votos nulos</b>	36,420	1.70 %
<b>TOTAL</b>	<b>2'143,005</b>	<b>100 %</b>

- 3 **III. Juicio de inconformidad.** El dieciocho de junio, el PRD promovió juicio de inconformidad, en contra del cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia. El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-133/2021.
- 4 **IV. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de **confirmar** los actos impugnados.
- 5 **V. Juicio de revisión constitucional electoral.** El tres de agosto, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes mencionada.
- 6 **VI. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-143/2021**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **VII. Tercero interesado.** El seis de agosto, Samuel Alejandro García Sepúlveda compareció, en calidad de tercero interesado, al medio de impugnación que se resuelve.
- 8 **VIII. Radicación y requerimiento.** El seis de septiembre de esta anualidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Tribunal Electoral del Estado de

Nuevo León diversa información necesaria para la resolución del medio de impugnación.

9 **IX. Desahogos.** Los días siete, ocho y nueve de septiembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió la documentación a través de la cual, tanto el Instituto Nacional Electoral, como las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional del estado de Nuevo León, desahogaron los requerimientos y remitieron la información solicitada.

10 **X. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por desahogados los requerimientos antes señalados; asimismo, acordó admitir el medio de impugnación, y dado que no existía trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso b) y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional en contra de la sentencia de un Tribunal Electoral Local relativa a la validez de la elección y

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.



la entrega de la constancia de mayoría a una gubernatura, en específico, la correspondiente al estado de Nuevo León, dentro del proceso electoral local de este año.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el que, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS\_CoV2, reestableció la resolución de todos los medios impugnación, estableciendo que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; por lo que, está justificada la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Tercero interesado**

- 13 Mediante escrito recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el seis de agosto, compareció Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a la gubernatura de Nuevo León postulado por Movimiento Ciudadano, el cual satisface los requisitos de los artículos 17, párrafos 1, inciso b), y 4; así como 91, de la Ley de Medios.
- 14 **A. Forma.** En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión contraria a la del partido recurrente, y la firma autógrafa del candidato.
- 15 **B. Oportunidad.** El escrito de tercería se presentó de manera oportuna, ya que se recibió en el Tribunal local, dentro del plazo de

---

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

setenta y dos horas que se señala en el artículo 91, párrafo 1, con relación al diverso artículo 17, de la Ley de Medios.

16 Ello porque el referido plazo transcurrió del martes tres de agosto a las diecisiete horas, al viernes seis de agosto a las diecisiete horas, en tanto que el escrito de tercero interesado se presentó el viernes seis de agosto a las doce horas con trece minutos, según consta del sello de recepción del Tribunal local, de ahí que se acredita su presentación oportuna.

17 **C. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del compareciente ya que sus pretensiones son incompatibles con la del partido recurrente, al solicitar que se confirme la sentencia impugnada y se declaren infundados los agravios que se plantean en el juicio.

#### **CUARTO. Procedencia**

18 En el presente caso se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes.

#### **I. Requisitos generales**

19 **A. Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos señalados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y se exponen los agravios que este le causa; así como los preceptos presuntamente violados.



- 20 **B. Oportunidad.** El juicio se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada se emitió el treinta y uno de julio y la demanda se presentó el tres de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 21 **C. Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia que recayó al juicio de inconformidad en que fue parte actora.
- 22 **D. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos, ya que el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su dirigente estatal en Nuevo León, cuya personería está reconocida en autos.
- 23 **E. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## **II. Requisitos especiales**

- 24 **A. Violación a preceptos constitucionales.** Se satisface el requisito, porque el actor plantea que la resolución impugnada viola los artículos 1, 14, 16, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 25 Sobre el particular, es importante tener presente que el requisito en estudio, para efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral es meramente formal, con sustento en la Jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL**

**REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”<sup>6</sup>.**

26 **B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que la materia de impugnación planteada por el promovente se relaciona con la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la gubernatura en Nuevo León.

27 **C. Reparación factible.** Finalmente, con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el partido recurrente es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la resolución impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

28 Por lo anterior, esta Sala Superior considera colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, por lo que es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo**

**I. Pretensión y agravios**

29 El PRD pretende que se revoque la sentencia emitida en la instancia local y, consecuentemente, se declare la nulidad de la elección a la gubernatura en Nuevo León.

30 Para tal efecto, plantea agravios relacionados con las supuestas irregularidades que expuso ante la responsable para actualizar las causas de nulidad de la elección siguientes:

- Rebase de tope de gastos de campaña;

---

<sup>6</sup> La totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- Aportaciones por ente prohibido, y
- Nulidad de elección por: **I.** Intervención del Ejecutivo Federal, y **II.** Vulneración a la veda electoral.

31 Conforme a ello, se tiene que la cuestión a resolver en este recurso consiste en determinar si fue ajustado a Derecho que el Tribunal local considerara que, en el caso, no se actualizaban las causas de nulidad de la elección de la gubernatura en Nuevo León.

32 Como se observa, la *litis* en el presente asunto sólo se relaciona con el estudio que la responsable realizó sobre la validez de la elección por diversos hechos que el actor consideró que implicaron irregularidades que actualizaron la nulidad de la elección.

## **II. Sentencia impugnada**

33 Al emitir la sentencia en el juicio de inconformidad radicado en el expediente JI-133/2021, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León **confirmó** la validez de la elección a la gubernatura, y consecuentemente la entrega de la constancia de mayoría al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, postulado por Movimiento Ciudadano. Lo anterior, bajo las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

### **Uso de recursos de procedencia ilícita para la campaña a la gubernatura.**

34 El Tribunal local desestimó esta causal al considerar que, contrario a lo determinado por el INE -que consideró que fueron aportaciones prohibidas por ser una persona física con actividad empresarial-, los mensajes publicados en la red social Instagram no fueron una aportación de recursos de procedencia ilícita para la candidatura electa, sobre la base de que los mensajes difundidos en redes

sociales no pueden considerarse como una campaña de mercadotecnia digital.

35 Ello porque no se podía considerar la existencia de una relación de tipo comercial entre Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda, puesto que al haber formado una familia bajo la institución del matrimonio, protegido por el orden constitucional y convencional, obtuvieron una protección del derecho de no cobrar retribución alguno por los servicios personales que se presten, lo que materializa la dignidad humana y el libre desarrollo de la persona y prohíbe cualquier intento de cosificación o instrumentalización de la persona humana.

36 Por tanto, pretender que las actividades de apoyo mutuo y asistencia brindada por la cónyuge del candidato electo sean consideradas como actos de comercio implica transgredir ese el núcleo duro e irreductible de la dignidad humana, al imponer restricciones indirectas a las manifestaciones de apoyo y solidaridad mutuas inherentes e indisolubles en el matrimonio, pues implicaría reducir a la referida ciudadana a ser un objeto de mero entretenimiento y un producto de actividades comerciales; además, de que los mensajes se encuentran reforzados por el derecho a la libertad de expresión por formar parte de un apoyo y solidaridad entre consortes legítimo, auténtico y espontáneo.

37 También desestimó el uso de empleo de marcas comerciales, dado que la frase “fosfo fosfo” que aludió el actor solamente estaba en fase de solicitud ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual y no como una marca comercial, y no se demostró un posible impacto y nexo causal entre la campaña y uso indiscriminado de dicha frase, puesto que solo ofrece una imagen de un espectacular que contiene la leyenda en comentario que resulta



insuficiente para demostrar su uso sistemática, reiterado y constante.

**Nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.**

38 El PRD planteó que a partir de las diversas quejas en materia de fiscalización que presentó para demostrar el gasto excesivo en la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, se acreditaba el rebase al tope de gastos de campaña, lo que debía tener como consecuencia, la declaración de nulidad de la elección.

39 El Tribunal local desestimó el planteamiento de referencia sobre la base de que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la elección fue de ocho punto ochenta y un puntos porcentuales (8.81%), por lo que no se advertía la manera en que el supuesto rebase podría presumirse como determinante.

40 Agregó que, con independencia de que se encontraba sub iudice el dictamen de la revisión de los informes de gastos de campaña de la gubernatura aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se desprendía la existencia de un probable rebase al tope de gastos de campaña.

**Causa genérica de nulidad de elección**

41 Finalmente, el Tribunal local analizó la causa genérica de nulidad de la elección, al plantearse la existencia de infracciones por: (i) la vulneración a la equidad en la contienda; (ii) Violencia política de género; y (iii) violación a la veda electoral.

42 Respecto del primer aspecto, el partido recurrente señaló que con base en la resolución SRE-PSC-108/2021, se acreditó la intervención del Ejecutivo Federal en la elección, por sus expresiones en la mañana de cinco de mayo.

- 43 Para el Tribunal local dicha infracción no fue dolosa ni determinante, pues no existieron mayores elementos que demostraran que la irregularidad tuvo un carácter generalizado, sustancial, grave y determinante para el resultado de la elección.
- 44 En cuanto hace a la comisión de violencia política de género cometida por Samuel Alejandro García Sepúlveda en contra de la candidata postulada por la coalición “*Juntos haremos Historia en Nuevo León*”, el órgano jurisdiccional local consideró que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-278/2021 y acumulado, la Sala Superior determinó, en definitiva, que no se configuró falta alguna.
- 45 Finalmente, con relación al tema de la violación a la veda electoral, el Tribunal local analizó el contenido de las publicaciones de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú y de Movimiento Ciudadano, y concluyó que estas no implicaron un llamado expreso al voto para favorecer a una determinada fuerza política, sino que hacían referencia a aspectos intrínsecos al ejercicio y emisión del sufragio de manera libre y espontánea, es decir, únicamente se buscó incentivar la participación del electorado en la jornada electoral.

### **III. Estudio de agravios**

#### **A. Aportaciones por ente prohibido**

##### **a. Instancia local**

- 46 Ante la responsable, el PRD alegó que Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a la gubernatura, utilizó recursos de procedencia ilícita.



- 47 Ello, porque su esposa Mariana Rodríguez Cantú, quien tiene la calidad de persona famosa a través de redes sociales o *influencer* realizó publicaciones en sus cuentas de Facebook e Instagram para beneficiar la campaña del señalado candidato, lo que se tradujo en actos de marketing digital que debían considerarse como aportación en especie de entes prohibidos, sin que estas pudieran considerarse emparadas en el vínculo matrimonial existente entre el entonces candidato y la *influencer*.
- 48 El órgano jurisdiccional local determinó que no analizaría las publicaciones concernientes al año dos mil dieciocho, porque ya habían sido estudiadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-887/2018 y acumulados.
- 49 En relación con el resto de las publicaciones señaló que tenían un alcance probatorio limitado, ya que se trataba de pruebas técnicas consistentes en la impresión de imágenes obtenidas en los perfiles de Facebook e Instagram de las cuentas de la denunciada; además de que el recurrente omitió precisar los hechos y circunstancias de cada publicación.
- 50 De esta forma, determinó que el carácter comercial de las publicaciones era presuntivo, al no haberse concatenado con otros elementos probatorios.
- 51 Agregó que, en la resolución del Instituto Nacional Electoral, por la que se resolvieron las quejas en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura de Nuevo León, en el sentido de declarar su responsabilidad por omitir rechazar las publicaciones en redes sociales por tratarse de aportaciones en especie de un

ente prohibido, en particular, de Mariana Rodríguez Cantú quien tiene la calidad de persona física con actividad empresarial.

52 El Tribunal local no compartió la referida resolución de la autoridad administrativa electoral, porque en su concepto no hubo una aportación en especie de un ente prohibido a la campaña, ya que el Instituto Nacional Electoral no tomó en consideración que entre los denunciados existía un “*vínculo matrimonial*”, el cual quedó acreditado con el acta de dicho acto.

53 En ese sentido se estimó que, con base en el vínculo matrimonial entre Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú, resultaba aplicable el artículo 216 del Código Civil de la entidad, el cual establece que los servicios personales que entre consortes se presten no pueden tasarse pecuniariamente; por ende, no podía considerarse que existió una relación de tipo comercial entre los sujetos denunciados.

54 Así, concluyó que las publicaciones de referencia, estaban amparadas por el vínculo matrimonial como parte del apoyo y solidaridad mutua entre esposos; asimismo, reforzó la presunción de validez al señalar que la actividad en redes sociales se encontraba amparada por la libertad de expresión.

55 Por lo que hacía al uso de la expresión “*fosfo fosfo*” en la publicidad de Movimiento Ciudadano, se consideró que el registró de marca era una mera solicitud y, por ende, era una mera expectativa de derecho con relación a obtener su registro como marca comercial; además de que, no se demostró un uso indiscriminado, reiterado y



sistemático como marca comercial, por lo que no se actualizaba la prohibición contenida en la jurisprudencia 14/2003<sup>7</sup>.

### **b. Agravios**

- 56 El PRD expone que el Tribunal Electoral local realizó una incorrecta valoración de los argumentos y elementos probatorios aportados — *publicaciones en redes sociales*<sup>8</sup> de Mariana Rodríguez Cantú, a los que les atribuyó el carácter de inserciones publicitarias—, de las que podía deducirse la existencia de una campaña publicitaria de la ‘influencer’ en favor del candidato referido, ya que claramente se desprendía que se trató de aportaciones en especie y de las que podían deducirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demostraban la existencia de llamados dolosos, sistemáticos, reiterados y expresos al voto a favor de Movimiento Ciudadano y de Samuel Alejandro García Sepúlveda, los cuales no fueron analizados por la responsable.
- 57 Adicionalmente, reclama que el Tribunal Electoral local no consideró en su estudio el uso indebido de la marca comercial “Fosfo Fosfo” en la propaganda electoral dirigida a promocionar al entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León, pues considera que no se trata de vocablos aislados, ya que, desde el seis de abril de esta anualidad se presentaron tres solicitudes de registro formal ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual como lo señaló en su escrito ante el Tribunal Electoral local.

---

<sup>7</sup> De rubro: “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”.

<sup>8</sup> Al respecto se aportaron las ligas siguientes: <https://www.instagram.com/p/CM8vcnjsqR/>; y <https://www.instagram.com/stories/highlights/17900931283884646/>

**c. Estudio de los reclamos**

58 Esta Sala Superior advierte que los motivos de inconformidad antes señalados ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-180/2021 y acumulados, por lo que los agravios se tornan **inoperantes**.

**i. Resolución del expediente SUP-RAP-180/2021 y acumulados**

59 Al emitir la ejecutoria de referencia, este órgano jurisdiccional revocó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que declaró fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a gobernador de Nuevo León, derivado de haber recibido aportaciones en especie de un sujeto prohibido, al estimar que obtuvieron un beneficio directo de las publicaciones en las cuentas de *Instagram* de Mariana Rodríguez Cantú.

60 Sobre el particular, esta Sala Superior consideró que dichas publicaciones se justificaban en función del vínculo matrimonial existente entre Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú.

61 Además, en la ejecutoria de referencia, se advirtió que en la doctrina se ha señalado de manera uniforme que entre finalidades del matrimonio están la asistencia, la ayuda mutua, la cooperación para el desarrollo de la pareja y de los integrantes de la familia<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Ver Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 15ª edición, editorial Porrúa, México, 1997, p. 494; Barbagli (2004), citado por Esteinou, Rosario. *El surgimiento de la familia nuclear en México*. CIESAS. México, 2004; Bohannan, Paul., *Para raros nosotros. Introducción a la antropología cultural*. Editorial Ariel, Madrid, 1996, p. 72.



- 62 Asimismo, tomo en cuenta que el sistema jurídico de Nuevo León es coincidente con lo señalado, ya que en el artículo 147 del Código Civil del Estado de Nuevo León, en el que se define el matrimonio como: “...*la unión legítima de “un solo hombre y una sola mujer”* <sup>10</sup>, *para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, “perpetuar la especie” y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.*”
- 63 Derivado de ello, concluyó que si una pareja que se une en matrimonio integra una familia, en principio, con la idea de realizar o de lograr una serie de objetivos que involucran a sus integrantes, desde tener hijos, formar un patrimonio, desarrollarse profesionalmente, la acción política, etcétera, por lo que quienes deciden vincularse mediante esta figura jurídica, tienen, por regla general, objetos o finalidades comunes, lo cual los lleva a sumar sus esfuerzos y capacidades en la consecución de esos objetivos o finalidades, por lo que es posible señalar que la cooperación mutua es la base fundamental sobre la que descansa esta institución jurídica.
- 64 Luego señaló que, como en el caso, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú contrajeron matrimonio existió la presunción de que su proyecto de vida en común les implica participar en las actividades y en el desarrollo personal de la pareja, con independencia de que la cuestión sea de índole profesional o política, por lo que las autoridades electorales no podían cuestionar las motivaciones personales de cada individuo.

---

<sup>10</sup> Para este tribunal, más allá de las referencias contenida en el Código, el matrimonio es la unión entre dos personas con independencia de su sexo o género. Ver tesis aislada “**MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 878.

65 Por ello indicó que el hecho de que Mariana Rodríguez Cantú haya realizado publicaciones en su cuenta de Instagram, en su calidad de influencer, favoreciendo la campaña de su esposo Samuel Alejandro García Sepúlveda dado su número de seguidores —más de un millón ochocientos mil—, no desvirtuaba la presunción de espontaneidad y ejercicio de libertad de expresión, máxime que el Instituto Nacional Electoral no tomó en consideración el vínculo matrimonial entre los sujetos denunciados, de ahí que el acompañamiento constante de la influencer a las actividades el candidato, no podía desligarse de su vida privada; de lo contrario se trastocarían los derechos de expresión y participación política de Mariana Rodríguez Cantú.

66 Así, para esta Sala Superior, el vínculo matrimonial entre las referidas personas generó una **fuerte presunción** de que las manifestaciones de apoyo tuvieron un carácter auténtico basado en la cooperación común entre cónyuges.

67 De esta forma, se estimó que las publicaciones realizadas por Mariana Rodríguez Cantú relacionadas con la campaña a la gubernatura de su esposo se encontraban amparadas por el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, máxime que, a través de las nuevas plataformas de comunicación, como lo son las redes sociales, ella decidió compartir aspectos de su vida privada.

68 Igualmente, esta Sala Superior sostuvo que la resolución de la autoridad administrativa electoral limitó el derecho al libre desarrollo de la personalidad de Mariana Rodríguez Cantú, al estimar que sus publicaciones se tradujeron en aportaciones ilegales, porque al revisar su contenido advirtió que la temática de la cuenta estaba



orientada a la difusión de su vida personal, dentro de la cual está la relación matrimonial de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

69 De ahí que no se desvirtuó la presunción de espontaneidad de las publicaciones, porque el número de estas no era un factor que debía considerarse para ello, en razón de que se enfocaron a difundir las actividades proselitistas en las que apoyó a su consorte, por lo que se debía considerar su vínculo afectivo, sin que existiera algún indicio de que Mariana Rodríguez Cantú recibió una contraprestación en dinero o especie por realizar dichos contenidos en sus cuentas en redes sociales, ni tampoco se advirtió algún indicio de que se haya contratado algún esquema de publicidad para dar mayor difusión a estas publicaciones.

70 De esta forma, en la señalada ejecutoria se concluyó que las publicaciones denunciadas no constituyeron un mecanismo para defraudar la fiscalización de los gastos de la campaña de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León.

71 También, esta Sala Superior resolvió que el uso de la marca comercial "*Mariana Rodríguez*", no podía reforzar la hipótesis de que las publicaciones denunciadas constituyeron una aportación en especie a la campaña, pues del análisis del contexto de las publicaciones no se advirtió la confusión entre la marca comercial y la propaganda electoral, puesto que, dicha marca únicamente se empleó con antelación para promocionar productos y servicios. Pero en el caso de las publicaciones con Samuel Alejandro García Sepúlveda, no se utilizó esa marca comercial porque no se hicieron alusiones a elementos ajenos a su vida en común.

72 Tampoco, resultaba relevante el registro ante la autoridad tributaria como '*persona física con actividad empresarial*' de Mariana

Rodríguez Cantú, por sus actividades publicitarias, pues dicho elemento no demostraba que las publicaciones se hubieran realizado sin elemento de espontaneidad, y con base en el vínculo matrimonial entre ella y el candidato.

- 73 Así, dado que no se acreditó la existencia de elementos para acreditar la infracción por haber recibido aportaciones en especie de un sujeto prohibido, se revocó lisa y llanamente la resolución INE/CG1312/2021.

**ii. Los mensajes en redes sociales no fueron aportaciones**

- 74 Como se advierte de lo anterior, existe una calificación jurídica de esta Sala Superior, sobre los aspectos que plantea el partido político enjuiciante, en la que, en esencia, determinó que los mensajes, vídeos y fotografías publicadas y difundidas a través de la cuenta de la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú en red social denominada Instagram no implicaron una aportación en especie, de ahí que no pueden ser objeto de un nuevo análisis.

- 75 Por la misma razón, es irrelevante para el caso concreto, que el órgano jurisdiccional local no haya llevado a cabo diligencias adicionales como lo plantea el PRD, para poder estar en aptitud de determinar la posible incidencia que esas publicaciones en el electorado, pues ello a ningún fin práctico pudo haber conducido, ya que, al haberse determinado que estaban protegidas por la libertad de expresión en razón del vínculo matrimonial de la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú con el candidato electo Samuel Alejandro García Sepúlveda. Además, debe señalarse que el ahora actor no señaló cuáles eran las diligencias que debieron llevarse a cabo.

**iii. Empleo de marca comercial en la propaganda**



- 76 Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera **inoperantes** los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática mediante los que plantea que en la campaña del candidato postulado por Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León se empleó la expresión “*Fosfo Fosfo*”, la que considera que es una marca de naturaleza comercial, ya que la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú la ha empleado en sus actividades publicitarias en redes sociales y respecto de la que se solicitó su registro desde el seis de abril de dos mil veintiuno.
- 77 La calificativa al agravio obedece a que, con los argumentos que expone el partido actor, no controvierte las consideraciones del Tribunal Electoral de Nuevo León, mediante las que señaló que al momento en que fueron empleadas, sólo se trataba de una expresión, ya que su solicitud de registro como marca comercial de seis de abril de esta anualidad era una mera expectativa de derecho, por lo que no existía restricción o impedimento alguno para su empleo en la propaganda.
- 78 En ese sentido, ante esta instancia constitucional, el justiciable no expone argumentos dirigidos a demostrar que las consideraciones de la autoridad responsable fueran inexactas, en el sentido de que previamente se había otorgado el registro de marca solicitada o de que la solicitud no constituía una mera expectativa de derecho, sino que ya existía una calidad jurídica que impedía su empleo en la propaganda de campaña, de ahí que, con independencia de lo correcto o incorrecto de esos razonamientos, deben seguir rigiendo en el sentido del presente fallo.
- 79 Resulta pertinente señalar que, con independencia de lo aquí resuelto, el Tribunal Electoral de Nuevo León debió atender a lo

considerado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG1312/2021, de veintidós de julio esta anualidad, en la que, en esencia, señaló que los hechos descritos implicaron la infracción relativa a que el partido Movimiento Ciudadano se abstuvo de rechazar esas aportaciones, por provenir de un ente prohibido.

80 Ello es así, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

81 De esta manera, al ser el órgano al que el Constituyente encomendó esa tarea, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral de las entidades federativas se encuentran vinculadas a observar las determinaciones, que en el ámbito de su competencia, emita el Instituto Nacional Electoral, con independencia de que estas puedan ser revocadas o modificadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en las normas constitucionales o legales no se hizo reserva de ello, de ahí que resulta evidente que las autoridades locales no pueden modificar o inobservar las determinaciones que en el ámbito de sus facultades emita la señalada autoridad nacional.

82 En ese sentido, el Tribunal Electoral local debió atender a la resolución mencionada, máxime que existe certeza plena de que conocía la resolución de la autoridad administrativa electoral a que se ha hecho referencia, no sólo por la temporalidad en que se emitió, sino también porque, a partir de la página veintidós del fallo, se advierte que el propio órgano jurisdiccional responsable hizo referencia expresa, tanto a las quejas, como a la resolución



mencionada, y expresó textualmente que *“este Tribunal no comparte las consideraciones del máximo órgano electoral que han sido explicadas en párrafos previos, en relación con la causal aducida por el impetrante sobre el presunto empleo de recursos de procedencia ilícita...”*.

- 83 Por ello, si en el caso, al emitir la resolución INE/CG1312/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el partido Movimiento Ciudadano incumplió con su obligación de rechazar aportaciones en especie de un ente no permitido de conformidad con la Ley, esa decisión resultaba vinculante y debía surtir efectos jurídicos plenos, mientras no existiera un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, por lo que no podía ser sujeta a interpretaciones por parte del Tribunal Electoral local.

## **B. Rebase al tope de gastos de campaña**

### **a. Instancia local**

- 84 El PRD planteó ante el Tribunal local la solicitud de nulidad de la elección a la gubernatura de Nuevo León al considerar que se actualizan los extremos de la causa consistente en el rebase del tope de gastos de campaña contemplada en los artículos 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 331, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.
- 85 Ello, al estimar que en la campaña del candidato ganador postulado por Movimiento Ciudadano, se había excedido del límite autorizado de gastos de campaña, tomando con base de su pretensión, los resultados que eventualmente arrojarían la revisión del informe de campaña y los procedimientos de quejas de fiscalización, que en ese momento llevaba a cabo el Instituto Nacional Electoral.

86 Al efecto, el Tribunal responsable desestimó dichos planteamientos, bajo el argumento de que, de la revisión del Dictamen Consolidado emitido por la referida autoridad nacional electoral<sup>11</sup>, no se advertía la existencia de elementos que probaran el rebase en un cinco por ciento del tope de gastos de campaña alegado por el partido enjuiciante.

**b. Agravios**

87 Ahora bien, en contra de esta determinación, el PRD argumenta ante este órgano jurisdiccional, que sus agravios fueron indebidamente interpretados por el Tribunal responsable.

88 Lo anterior, con base en la afirmación de que al momento de resolver el juicio local todavía era motivo de estudio la determinación de la totalidad de los gastos de campaña de referencia, en razón de las impugnaciones interpuestas en contra de las resoluciones del Instituto Nacional Electoral emitidas en dos procedimientos de quejas de fiscalización<sup>12</sup>, con las que supuestamente se comprobaría el rebase de gastos planteado ante la instancia jurisdiccional local.

89 En ese sentido, el actor afirma que el Tribunal estatal debía reservar el pronunciamiento sobre la causa de nulidad de referencia hasta que concluyera la cadena impugnativa en contra de las mencionadas resoluciones administrativas para determinar los gastos que debían sumarse a la campaña del candidato ganador.

90 Finalmente, el accionante solicita a este órgano jurisdiccional que emita un pronunciamiento en plenitud de jurisdicción en el que sea

---

<sup>11</sup> Dictamen Consolidado con la clave INE/CG1367/2021, aprobada el pasado veintidós de julio del año en curso, que puede consultarse en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122228>.

<sup>12</sup> Registrados con los expedientes: INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados, y el diverso INE/Q-COF-UTF/976/2021/NL.



analizado el rebase del tope de gastos de campaña una vez que se resuelvan las impugnaciones relacionadas con las quejas en materia de fiscalización.

### **c. Estudio de los reclamos**

#### **i. Marco jurídico. Nulidad por rebase de topes de gastos de campaña**

- 91 En los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la renovación de los cargos públicos de elección popular —*poderes ejecutivos y legislativos en sus tres niveles de gobierno*— deben realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, esto es, como principios rectores de la materia.
- 92 Igualmente, se prevé que la ley garantizará que se respete el principio de equidad en el financiamiento de los partidos, la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- 93 En los mismos preceptos constitucionales, se establece la creación de un sistema de medios de impugnación y de un sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre ellas, sobrepasar el límite del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado —41, párrafo segundo, base VI, inciso a), de la Constitución General—, la cual deberá acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

94 En ese sentido, en el artículo 331, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se establece que una elección será nula cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes, en los casos de un exceso en el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, que sea acreditado de manera objetiva y material

95 La referida causal de nulidad por exceder el límite de gastos de campaña pretende tutelar los principios siguientes:

- **Equidad en la contienda.**

96 Al asegurar que los contendientes en la arena electoral tengan oportunidades semejantes de obtener el voto ciudadano, en específico se pretende que los recursos económicos no sean el motivo determinante del resultado electoral.

97 Para ello, la base II del referido artículo 41 constitucional prevé el establecimiento de límites o topes a las erogaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes; los linderos a las aportaciones y privadas; y los mecanismos de fiscalización de los recursos públicos.

- **Libertad del sufragio**

98 Al buscar que, el elector participe de manera libre y exprese su decisión sin restricciones. Tratando que su voto no sea influido por la mayor exposición o preponderancia que una candidatura pueda tener con base en los recursos de los que pueda allegarse.

- **Autenticidad del sufragio.**

99 Las autoridades electorales deben garantizar que existe una plena correspondencia entre la voluntad de los electores y los resultados comiciales, para ello, se debe buscar la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad ciudadana; en el caso, dotando de certeza sobre el origen, destino y límite de los recursos empleados



en las campañas políticas, para evitar que las opciones políticas obtengan ventajas indebidas.

100 De tal modo que, el tope de gastos de campaña fija los linderos a las erogaciones que los partidos políticos y candidaturas independientes pueden realizar en sus respectivas campañas, derivados de la realización de propaganda (realizada en bardas, mantas, volantes, pancartas, asambleas en lugares públicos o privados, confección de spots en radio, televisión e internet), operativos de campaña (sueldos del personal eventual, arrendamiento de bienes, gastos de transporte y persona, entre otros).

101 Ahora bien, para acreditar dicha causal, el poder reformador de la Constitución en el artículo 41 constitucional invocado estableció una serie de elementos, seguidos por el mismo órgano legislador de Nuevo León, que debían actualizarse, a saber:

- El rebase de tope de gastos sea grave, doloso y determinante.
- Se acredite la infracción de manera objetiva y material.
- La determinancia se presumirá cuando la diferencia entre los punteros de la elección sea menor al cinco por ciento.

102 De esta forma, el juzgador al estudiar esta causal de nulidad está obligado a determinar el grado de afectación al principio constitucional, para con base en ello, determinar la validez o en su caso, insubsistencia de la elección.

103 Por lo tanto, la carga de la prueba descansa sobre la necesidad práctica de que cada una las partes alegue y pruebe en el proceso

aquellos hechos a los cuales la norma jurídica vincula el efecto deseado<sup>13</sup>.

104 Por ello, quedara al arbitrio del juzgador, valorar las circunstancias del caso, para determinar si la gravedad de la conducta por rebase al tope de gastos de campaña tuvo un impacto sobre el resultado de la elección, es decir, que hubiera existido un cambio de ganador.

## **ii. Caso concreto**

105 Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados**, en términos de las siguientes consideraciones.

106 Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

107 Lo anterior significa que el rebase al tope de gastos se debe acreditar ante el Instituto Nacional Electoral, para lo cual, se requiere que, a través de los mecanismos establecidos para ello, como son la revisión de informes de campaña y sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas de fiscalización, se realice una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende.

108 Así, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que ésta,

---

<sup>13</sup> MICHELI, Gian Antonio, *“La Carga de la Prueba”*, Buenos Aires: Jurídicas Europa-América, 1961, p. 59.



tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

- 109 Ahora bien, la declaración de la señalada autoridad administrativa electoral de que una candidatura excedió el límite de gastos permitido, no vincula, por sí mismo, a las autoridades jurisdiccionales a declarar la nulidad de la elección, sino que, como ya se señaló, esta debe valorarse, en conjunto, con el resto de los elementos normativos que involucran los aspectos y circunstancias en que se llevó a cabo la elección.
- 110 Bajo este contexto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor dado que, contrario a lo alegado, el Tribunal local concluyó correctamente que la candidatura a la gubernatura electa no excedió el límite de gastos aprobados para ese efecto; ello a partir de considerar correctamente el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que fuera necesario reservar el estudio, a la resolución de las impugnaciones relacionadas con las quejas por las que se pretendió demostrar que debían sumarse otros montos derivados de aportaciones a la campaña de la candidatura de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León.
- 111 A efecto de justificar la calificativa al agravio, resulta necesario señalar que el veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el Acuerdo CEE/CG/55/2020, por el cual determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones a la Gubernatura,

**SUP-JRC-143/2021**

Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- 112 En lo que al caso interesa, la autoridad electoral estatal estableció que el límite de gastos de la campaña para la elección a la gubernatura era por la cantidad de \$72'086,341.30 (setenta y dos millones ochenta y seis mil trescientos cuarenta y un pesos 30/100 m.n.).
- 113 Ahora bien, al emitir el dictamen INE/CG1367/2021 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura de Samuel García Sepúlveda, lo que se corrobora del Anexo II del citado Dictamen<sup>14</sup>. Sobre el particular, señaló que el monto total de los gastos atribuibles fue de \$63'651,201.41 (sesenta y tres millones seiscientos cincuenta y un mil dos un pesos 41/100 m.n.).
- 114 Cabe mencionar que, en el Dictamen Consolidado de referencia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral afirmó haber acumulado a los gastos de campaña de la candidatura electa diversos montos derivados de los procedimientos de quejas de fiscalización, entre los que consideró la resolución de uno de los expedientes a los que alude el ahora justiciable, como se muestra a continuación:

Número de Expediente	Ámbito	Partido/Coa	Candidato al que acumula	Monto a acumular
INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y acumulados <b>INE/CG1312/2021</b>	Local		Samuel Alejandro García Sepúlveda	\$27,860,000.00
INE/Q-COF-UTF/197/2021/NL y acumulados <b>INE/CG1228/2021</b>	Local		Samuel Alejandro García Sepúlveda	\$334,080.00

<sup>14</sup> De conformidad con lo señalado en la fila 8, columna "Z" del citado Anexo II.



- 115 Como se advierte, al momento en que se emitió la resolución ahora impugnada, existía una determinación vigente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del que se desprendía la inexistencia del rebase del tope de gastos de campaña.
- 116 Por lo que, si el órgano jurisdiccional local sustentó su determinación en el dictamen aprobado por la autoridad competente para fiscalizar los ingresos y gastos de las candidaturas registradas, actuó correctamente, sobre todo, porque no le fueron aportados elementos adicionales dirigidos a demostrar el presunto rebase al tope de gastos de campaña.
- 117 En ese sentido, si en el Anexo II del Dictamen Consolidado considerado por la responsable se concluyó que los recursos erogados en la campaña de la candidatura del ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda al cargo de Gobernador de Nuevo León, sumaron un monto total inferior al fijado por Instituto Electoral estatal por la cantidad de \$8'435,139.89 (ocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y nueve 89/100 m.n.), resulta evidente que su actuar, por cuanto hace a la conclusión de que no se acreditó la referida causa de nulidad de la elección, se apegó a Derecho.
- 118 Así, dado que no quedó acreditada la existencia de un rebase, de cuando menos, el cinco por ciento de tope de gastos de campaña, resultaba innecesario el estudio del resto de los elementos para que se actualice la causa de nulidad planteada por el partido actor, ya que el PRD se abstuvo de aportar los elementos demostrativos para acreditarlos.
- 119 No obsta a lo anterior que, durante la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, el Magistrado

**SUP-JRC-143/2021**

Instructor formuló un requerimiento al Instituto Nacional Electoral, a fin de que aclarara el monto de gastos detectados que fueron empleados de la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda postulado por Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León.

120 Ello porque en respuesta a la diligencia de referencia, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral informó que los gastos sumados a la campaña de Samuel García derivaron de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y acumulados, así como del diverso INE/Q-COF-UTF/197/2021/NL y acumulados; además, remitió un archivo electrónico en formato de hoja de cálculo nombrado como “Anexo II”, del que se desprende que el total de gastos detectados de la campaña de referencia ascendió a \$ 71,044,417.41 (setenta y un millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos con setenta y un centavos, moneda nacional), integrados de la forma siguiente:

<b>GASTOS REPORTADOS</b>	<b>GASTO NO REPORTADOS</b>	<b>QUEJAS</b>	<b>TOTAL</b>
\$42,252,801.09	\$597,536.32	\$28,194,080.00	\$71,044,417.41

121 En ese orden de ideas, al momento de emitirse la resolución que ahora se revisa, se advierte que en la promoción de la candidatura de Samuel García Sepúlveda fueron empleados \$71'044,417.41 (setenta y un millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 41/100 m.n.), esto es, \$1'041,923.89 (un millón cuarenta y un mil novecientos veintitrés pesos 89/100 m.n.) por debajo del límite fijado en el mencionado acuerdo administrativo CEE/CG/55/2020.

122 De ahí que, contrario a lo sostenido por el PRD, no resultaba jurídicamente admisible que el órgano jurisdiccional tuviera por



acreditado el rebase al tope de gastos de campaña, menos aún la causa de nulidad de la elección por ese motivo.

123 En ese sentido, también resulta **infundado** el planteamiento del instituto político actor a través del que señala que el órgano jurisdiccional responsable debió esperar a que fueran resueltas las controversias interpuestas en contra de las resoluciones a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que podían derivar en la adición de recursos a los gastos de la campaña mencionada.

124 La calificativa al agravio obedece a que el accionante parte de la premisa inexacta de que, al no quedar firme al momento de emitirse la resolución controvertida, las resoluciones de dos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización respecto de supuestos gastos no reportados que beneficiaron la candidatura de Samuel García Sepúlveda, el órgano jurisdiccional debía reservar la determinación de la causal de nulidad en comento.

125 Ello, porque este órgano jurisdiccional ha emitido pronunciamiento sobre la prohibición de suspender los efectos del acto controvertido con la interposición de algún medio de impugnación en materia electoral<sup>15</sup>, en el sentido de que la interposición de algún recurso o juicio no produce efectos suspensivos sobre la resolución impugnada en el contexto del Derecho Electoral<sup>16</sup>.

126 La razón esencial de lo anterior es que dicha regla tiene como finalidad garantizar y privilegiar una celeridad en la aplicación de las consecuencias jurídicas de todos aquellos asuntos y

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-8/2020.

<sup>16</sup> A partir de la interpretación del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con en el artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios, e incluso, en el artículo 286, último párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

controversias que resulten tutelables por la materia electoral y con ello, evitar un entorpecimiento en el ejercicio de las atribuciones y funciones que deben desempeñar las autoridades emisoras del acto controvertido.

- 127 De ahí que el desarrollo del proceso electoral no puede suspenderse a partir de la promoción de los medios de impugnación, ni tampoco se puede condicionar su reanudación a la resolución de esas controversias, es decir, no se puede esperar a que se resuelva una queja, o denuncia, ni tampoco un medio de impugnación para continuar con el desahogo de los actos atinentes al proceso electoral respectivo, toda vez que el interés público del que se encuentra revestido este último exige su desahogo en los plazos constitucionalmente previstos.
- 128 Justamente, las controversias que se deben resolver no deben interrumpir las etapas del proceso electoral, ya que los plazos, además de ser breves, son fatales *-no admiten prórroga-*, por lo que la prontitud con que deben ser resueltos los juicios y recursos electorales es un elemento esencial del sistema de medios de impugnación en la materia, pues de ser el caso, la situación irregular que se plantea se debe restituir a su cauce ordinario a la mayor brevedad, a fin de evitar que trascienda o genere otras afectaciones en las siguientes etapas del procedimiento electivo.
- 129 De este modo, resulta inconcuso que las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral en los procedimientos de quejas de fiscalización con los expedientes INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados, y el diverso INE/Q-COF-UTF/976/2021/NL, debían continuar surtiendo sus efectos hasta que se resolvieran en definitiva la situación jurídica que debía prevalecer.



- 130 En otro orden de ideas y tomando en consideración la petición del PRD de que este órgano jurisdiccional proceda a analizar si se rebasó el tope de gastos de campaña a partir de la resolución de los medios de impugnación presentados en contra de las resoluciones de las quejas vinculadas con el financiamiento del candidato Alejandro García Sepúlveda a la gubernatura de Nuevo León, este órgano jurisdiccional advierte que tampoco se actualiza el señalado supuesto en razón de lo que se explica a continuación.
- 131 En lo que atañe en la resolución emitida en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/976/2021/NL, el Instituto Nacional Electoral desechó la denuncia que dio origen a dicho expediente a partir de que el quejoso no presentó elementos probatorios o indiciarios que sustentaran la supuesta omisión de reportar gastos por parte del candidato postulado por Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León<sup>17</sup>, determinación administrativa que fue confirmada por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada el pasado tres de agosto en el expediente SUP-RAP-245/2021.
- 132 Por otra parte, al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-180/2021 y acumulados, esta Sala Superior determinó modificar la resolución emitida en el procedimiento de queja de fiscalización con el expediente INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL y sus acumulados.
- 133 En la resolución administrativa primigenia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó declarar fundado el procedimiento de queja por la omisión de Movimiento y Ciudadano y su entonces candidato a la gubernatura, de rechazar aportaciones de una persona física con actividad empresarial por el importe de

---

<sup>17</sup> De conformidad con la resolución INE/CG1311/2021, que puede consultarse en la [liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122164/C Gex202107-22-rp-1-417.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122164/C Gex202107-22-rp-1-417.pdf)

**SUP-JRC-143/2021**

\$27'860,000.00 (veintisiete millones ochocientos sesenta mil pesos 00/100 m.n.). De igual forma, se ordenó sumar a los gastos de campaña de Samuel García Sepúlveda los montos siguientes:

CONCEPTO	MONTO
Publicaciones en <i>Instagram</i> de Mariana Rodríguez	\$27,800,000.00
Aparición de Mariana Rodríguez en el video <i>ARRÁNCATE NUEVO LEÓN ROCK</i>	\$60,000.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$27,860,000.00</b>

134 Por su parte, en la aludida sentencia SUP-RAP-180/2021 y acumulados, se determinó dejar sin efectos la decisión de considerar como aportaciones en especie a la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, las publicaciones realizadas por Mariana Rodríguez Cantú en su cuenta de Instagram y confirmar la sanción impuesta derivada de la aparición de la ciudadana de referencia en el video “ARRÁNCATE NUEVO LEÓN ROCK”.

135 Como resultado de la anterior determinación, se debe descontar del monto determinado por el Instituto Nacional Electoral de los gastos del candidato electo, la cantidad de \$27'800,000.00 (veintisiete millones ochocientos mil pesos 00/100), para quedar la forma siguiente:

GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADOS	QUEJAS	TOTAL
\$42,252,801.09	\$597,536.32	\$394,080.00	\$43,244,417.41

136 De este modo este órgano jurisdiccional advierte que al tomar en consideración la resolución recaída al señalado recurso de apelación, la pretensión del PRD no podría alcanzarse, en virtud de que, lejos de computarse gastos adicionales a la candidatura a la gubernatura de Nuevo León postulada por Movimiento Ciudadano, se le descontaron montos originalmente considerados.

137 Es por ello que, en el presente caso no está demostrado un rebase de tope de gastos de campaña para promocionar la candidatura



que resultó electa, ya que no se advierte, cuando menos que se haya alcanzado el límite de gastos como se muestra a continuación:

Topo de gastos de campaña de gobernador de la entidad.	Total de gastos comprobados conforme a resoluciones de la Sala Superior y Consejo General-INE	Diferencia a favor	Observación
\$72'086,341.30	\$43'244,417.41	\$28'841,923.89	No se rebasa el topo de gastos de campaña.

138 Como se advierte, los resultados arrojados por la auditoría hecha al informe de campaña respectivo por parte de la autoridad administrativa competente, menos el monto originalmente considerado por virtud de una queja y revocado por este órgano jurisdiccional, se advierte que solamente fueron empleados \$43'244,417.41 (cuarenta y tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 41/100 m.n.), esto es, \$28'841,923.89 (veintiocho millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos veintitrés pesos 89/100 m.n.) por debajo del límite fijado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de ahí lo infundado del agravio.

### **C. Violación a principios de neutralidad e imparcialidad (intervención del presidente de la República)**

#### **a. Instancia local**

139 En la instancia local, el PRD argumentó que las manifestaciones realizadas por el presidente de la República en las que acusó a Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato de la coalición “*Nuevo León Adelante*”, de estar cometiendo un delito electoral de compra de voto; quebrantaron el principio constitucional de equidad en la

contienda, pues posicionaron al candidato negativamente ante la ciudadanía.

140 Afirmó que, el actuar del Titular del Ejecutivo Federal acreditaba una intervención clara y directa en el proceso electoral de la gubernatura, en perjuicio de uno de los candidatos —tan era así que el INE acordó la adopción de medidas cautelares—<sup>18</sup>, lo cual constituía una violación grave e irreparable a los principios de independencia e imparcialidad en las elecciones, tutelados en los artículos 134 de la Constitución Federal y 242 de la LEGIPE.

141 Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León estimó que, aun y cuando la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, consideró que las manifestaciones del presidente de la República denunciadas por el partido, actualizaron una infracción que tuvo por objeto influir en la voluntad de la ciudadanía durante la etapa de campaña de la elección a la gubernatura en Nuevo León, la misma no tenía la trascendencia necesaria que probara que se trataba de violaciones reiteradas, sistemáticas y generalizadas, exigidas por la fracción XIII, del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

142 El Tribunal local razonó que con independencia de que se hubiera tenido por actualizada la infracción en el procedimiento sancionador, ello, por sí mismo, no acreditaba la nulidad de la elección, ni lo vinculaba a resolver en sentido favorable a la pretensión del partido, sino que, en el caso, las manifestaciones del Ejecutivo Federal no constituían por sí mismas, una violación dolosa suficiente para anular la contienda pues los elementos allegados por el partido, como la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no resultaban suficientes para

---

<sup>18</sup> Acuerdo identificado con la clave ACQyD-IN1-117-2021



acreditar un nexo causal del daño causado o la afectación generalizada, y su trascendencia en los resultados de la contienda.

- 143 De esta manera, en la resolución se sostiene que, si bien, se trató de una infracción en el marco del proceso electoral, y que la propia Sala Especializada determinó que pudo haber influido en el electorado de la entidad; en el caso no se acreditó que se tratara de una irregularidad reiterada, generalizada, ni sistemática, por lo que el Tribunal responsable tuvo por no acreditada la violación al principio de neutralidad invocada por el PRD, cometida por el presidente de la República, en la elección a la gubernatura.

#### **b. Agravios**

- 144 El PRD reclama que el Tribunal local desestimó indebidamente el impacto que tuvo la intervención del presidente de la República en la elección a la gubernatura atendiendo a que, en su concepto, se trató de acciones sistemáticas que coaccionaron el voto de la ciudadanía, en perjuicio de Adrián Emiliano de la Garza Santos, candidato de la coalición “*Nuevo León Adelante*”.
- 145 Señala al respecto, que contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, las expresiones del Titular del Ejecutivo tuvieron un impacto negativo y trascendental en la preferencia electoral pues, a través de estas, se calificó al candidato Adrián de la Garza Santos de estar comprando votos, lo cual influyó de manera decisiva en la percepción de la ciudadanía, tal y como lo consideró la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en la resolución correspondiente al procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSC-108/2021.

146 En ese sentido, sostiene que no se puede dejar de sancionar la conducta del presidente de la República, permitiendo de esta forma, que favorezca a otros candidatos, como sucedió en este caso, en el que benefició (y sigue beneficiando) al candidato Samuel García Sepúlveda, lo cual, afirma, se corrobora con el contenido de diversas publicaciones electrónicas cuyas ligas o enlaces señala en el escrito de demanda.

**c. Estudio de los reclamos**

147 Esta Sala Superior no comparte el estudio y consideraciones sostenidas en la resolución impugnada, atendiendo a que el Tribunal local soslayó, que las manifestaciones del presidente de la República, que sustentan el reclamo del partido actor, actualizan **una irregularidad** al comprender la vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y uso indebido de recursos públicos, por parte del Titular de uno de los tres Poderes de la Unión, en la contienda relativa a la gubernatura de Nuevo León, según se expone a continuación.

***i. Manifestaciones del presidente de la República***

148 En principio conviene precisar que la litis se encuentra limitada a las manifestaciones del Titular del Ejecutivo Federal, que fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal local, es decir, las que fueron analizadas y sancionadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento identificado con la clave SRE-PSC-108/2021; aspecto que no fue controvertido por el PRD en el presente juicio.

149 Al respecto, la materia de dicho procedimiento, lo constituyeron las expresiones emitidas por el presidente de la República, en las

conferencias matutinas correspondientes a los días cinco, seis, siete y once de mayo, en los términos siguientes:

Conferencias Matutinas del presidente de la República	
5 de mayo 2021	
	
[...]	
<b>1 hora, 33 minutos, veinte segundos</b>	
<b>Presidente:</b> Pues que se tiene que renovar el sistema electoral mexicano y esa es una prueba del fracaso del INE, lleva años manejando presupuesto y no se logra que se faciliten los trámites para que puedan votar nuestros paisanos en el extranjero. Ese dato que das debe ser muy apegado a la realidad, porque así ha sido siempre.	
[...]	
Ahora voy a aprovechar para hacer una denuncia como ciudadano sobre las elecciones. Quiero nada más que se confirme si es cierto algo que vi ayer en las redes, a ver si es real, no vaya a ser una noticia falsa, porque también ahora abundan las noticias falsas, los bots y todo esto en las redes, en las benditas redes sociales se meten estos duendillos. Ayer vi -a ver si lo encuentras- una foto de un candidato de Nuevo León a la gubernatura que está ofreciendo que, si votas por él o si lo ayudas, vas a tener, no sé si mil 500, mil 800 pesos cada dos meses. Puede ser cierto, porque no le he visto en el Reforma, pero aprovecho para que ayudemos todos a ver si es cierto, sobre todo en Nuevo León, y también que la fiscalía haga su trabajo. Pero todos tenemos que estar cuidando de que no haya fraude y que además se sepa que el fraude es un delito grave. Seguro que fue Face... Perdón, en el Twitter, el Twitter, lo vi ayer. Uno de los candidatos al gobierno de Nuevo León es al que le atribuyen, sí. Pero ¿tienes el Twitter? A ver si te lo pasan, a ver si es el que vi, donde le dicen al INE qué está haciendo.	
<b>Interlocutora:</b> ¿Es el apoyo para las mujeres?	
<b>Presidente:</b> No sé, es una tarjeta que se supone...	
<b>Interlocutora:</b> ¿Es rosa?	
<b>Presidente:</b> No, no es rosa o no vi que fuese rosa. Es esta, esta fue la que vi. ¿Cómo dice?	
<b>Interlocutor:</b> 'Desprende esta tarjeta y guárdala, y si gana el priista Adrián de la Garza...'	
<b>Presidente:</b> Esto es lo que vi. A ver si es cierto, no vaya a ser un montaje, ya mañana sabremos. Sí, muy bien.	
[...]	
6 de mayo 2021	



**1 hora, 36 minutos, 40 segundos**

[...]

**Presidente:** Ahora están desatados Roberto Madrazo, Diego Fernández de Cevallos, puras finísimas personas, atacándonos, sobre todo porque vienen las elecciones y le están subiendo el volumen. Están desesperados, ofuscados, porque están viendo que la gente ya ha tomado consciencia, cosa que me da muchísimo gusto, mucho gusto, de que la gente cada vez está más despierta. Entonces, todas estas campañas en contra del gobierno ya no tienen el efecto que tenían antes.

Por cierto, quedamos en ver cuánto costaba votar en el extranjero, cuánto tenía de presupuesto el INE. ¿Tienen el presupuesto?

**Vocero de la Presidencia:** (Inaudible)

**Presidente:** Ah, bueno, pues entonces háganlo, porque si tenemos que tener... ¿Cuánto es el presupuesto?

**Vocero de la Presidencia:** Ciento once millones.

**Presidente:** Ciento once millones.

**Interlocutor:** De presupuesto este año.

**Presidente:** A ver, hagan ahí la división para ver cuánto cuesta cada voto.

**Interlocutor:** Tres mil 434 pesos.

**Presidente:** Tres mil 434 pesos por voto, si votaran todos.

**Interlocutor:** Exacto. Sólo que no hay voto en el exterior para (inaudible)

**Presidente:** No hay. Ah, es para gobernadores. Muy bien.

¿Y qué pasó con el que entregaba dinero a cambio de votos, el que ofrece dinero a cambio de votos? ¿Fue cierto o no?

**Interlocutor:** No, sí, es cierto.

**Presidente:** Sí es cierto. A ver, pon la imagen.

¡Ándele!

**Vocero de la Presidencia:** El Reforma (Inaudible)

**Presidente:** Reforma, pues es que es candidato de Reforma, del partido del Reforma, del partido de El Norte. ¿Y les dio primera plana?

A ver.

A ver, a la gente, que el presidente que viene de una lucha de años por hacer valer la democracia no denuncie esto porque es injerencia en lo electoral, ¿qué, no todos los mexicanos tenemos la obligación de hacer realidad la democracia?, ¿cómo creen que me voy a quedar callado si esto es lo que más ha dañado y ha impedido que en México haya una auténtica democracia?, ¿cómo me voy a quedar callado ante la compra del voto?

Eso es lo que dice el Reforma. Pues no. Sea del partido que sea, si hay acciones fraudulentas se tienen que denunciar; si no ¿para qué se reformó la Constitución con el propósito de que el fraude electoral sea considerado delito grave?, ¿para qué tenemos la fiscalía electoral?

En vez de que el Reforma esté diciendo de que está mal que hagan eso, defiende estas actitudes antidemocráticas.

Muy bien.

Entonces, sí fue cierto, yo pensaba que era falsa la información.

**Vocero de la Presidencia:** Y hay más.

**Presidente:** Y hay más, sí, y hay que denunciar la entrega de despensas, la entrega de dinero, las amenazas, todo, todos tenemos que ayudar. Estas tienen que ser las elecciones más limpias, libres en la historia de México, cuidar eso y no estar pensando que la democracia la van a garantizar el INE, el Trife o el Reforma, pues han sido siempre los más tenaces violadores de la ley y los más opositores a la democracia.



La paradoja es que el INE, en vez de garantizar la democracia, ha sido creado y funciona en los hechos para impedir la democracia, eso es lo que estamos viendo, porque esto no lo ve el INE, se hacen de la vista gorda.

**Vocero de la Presidencia:** (inaudible)

**Presidente:** Nueve para gubernaturas.

**Vocero de la Presidencia:** Y dos para diputaciones locales.

**Presidente:** Y dos para diputaciones locales.

**Vocero de la Presidencia:** (inaudible)

**Presidente:** En el exterior, de acuerdo, pero hay 15 estados con elección de gobernador y todos...

**Vocero de la Presidencia:** Las constituciones locales tienen que autorizar la participación de...

**Presidente:** Hace falta que se reformen para darle la oportunidad, el derecho, que se garantice el derecho a los mexicanos en el extranjero para poder votar. ¿Cómo no van a poder votar?

¿No pueden votar para diputados federales? A ver si seguimos sobre el tema.

[...]

**7 de mayo 2021**



**34 minutos, 22 segundos**

[...]

**Presidente:** Es como el caso del INE o del tribunal, es una vergüenza. Aprovecho para dar a conocer, miren, lo que se consiguió. ¿No lo puedes poner ahí también? Yo le dejo la...

A nosotros nos hicieron muchos fraudes, por décadas padecimos de fraude electoral, de todo tipo de fraude, nos robaron la Presidencia de la República. ¿Cómo no voy a denunciar el fraude electoral si se necesita la democracia? Entonces, ¿cómo se van a entregar estas tarjetas?

¿Dónde está el INE?, ¿dónde está el Tribunal Electoral? En este caso ¿dónde está la Fiscalía Electoral?, porque ya hay una reforma constitucional que establece que es delito grave el fraude electoral, pero si no hay denuncia, pues la Constitución, las leyes, se convierten en letra muerta.

Nada más que de esto no habla el Reforma y otros medios, El Financiero; están dedicados todos a hacer campaña a favor de los candidatos.

En el caso del Reforma, su otro periódico es El Norte, en Nuevo León, y tiene candidato y siempre han tenido candidato, con la hipocresía que los caracteriza, ellos imponen gobernadores. Entonces, ya basta, que sean los ciudadanos.

Es como lo que se está informando, de que ya el INE está pensando en quitarle el registro a otra candidata al gobierno de San Luis Potosí, de Morena. Eso es lo más faccioso que puede haber. O sea, ya le quitaron el registro a dos y ahora van por otra, y esto se tolera.

**Interlocutor:** Por último, presidente, hablando precisamente de este 'ya basta', presidente, el exhibir a un candidato en específico ¿no beneficia directa o indirectamente al resto de los contrincantes y, por lo tanto, estaría usted violando la ley electoral?

**Presidente:** Beneficia a la democracia, esto es bueno para la democracia y quedarse callado es ser cómplice y, peor, apoyar a candidatos que ofrecen migajas, dádivas, que están comprando el voto. Eso es una ofensa, es una humillación y es un acto totalmente antidemocrático.

¿Quién está financiando?, ¿cómo va a cumplir? Esto debería de ser motivo de una sanción, pero no hacen nada.

Entonces, imagínense, venimos de una lucha de años en contra del fraude, protestando, caminando en el Éxodo por la Democracia desde hace años, recibiendo agravios de los medios de información, viendo cómo se llevan a cabo estas cosas para favorecer a candidatos, cómo grupos de poder como Claudio X. González papá en el 2006 financiando la guerra sucia en contra de nosotros. ¿Y saben que la mayoría de ellos participaban y participan porque buscan prebendas?

[...]

**11 de mayo 2021**



[...]

**Presidente:** Ayer, los voceros del conservadurismo se rasgaban las vestiduras porque la fiscalía abrió una investigación en contra de dos candidatos al Gobierno de Nuevo León. Yo apoyo esa decisión de la fiscalía. Aquí lo denuncié porque es un delito electoral, un candidato repartiendo tarjetas, valiéndose de la necesidad del pueblo, una compra de voto encubierta y descarada.

Que investigue la fiscalía y que se aplique la ley, es delito grave el fraude electoral; si no, ¿para qué se creó la Fiscalía Electoral?, ¿para qué se reformó la Constitución, si va a seguir lo mismo?

No, aunque se enojen los conservadores, hipócritas, tiene que haber democracia.

[...]

**47 minutos, 47 segundos**

**Interlocutor:** Presidente, como usted presentó hace unos días las tarjetas rosas de Adrián de la Garza, hay algunos partidos que lo acusan ahora de que usted tuvo que ver en esta denuncia.

**Presidente:** Pero ¿cómo no voy a tener que ver?

**Interlocutora:** Y que usted está metiendo la mano en las elecciones.

**Presidente:** Claro que sí, claro que sí, si aquí lo di a conocer, si es de dominio público, lo estoy diciendo, no podemos ser cómplices del fraude.

Es más, ¿no tienes ahí la tarjeta? o ponla. Fueron dos días, el primero, pensé porque lo vi...

**Interlocutora:** Tres días.

**Presidente:** Tres días. Lo vi en las redes sociales y pensé que podía ser una noticia falsa, y luego ya se comprobó de que es real y hasta me enviaron una tarjeta.

Si el Reforma no dice nada, pues eso es otro asunto; si El Norte no dice nada, si se quedan callados, ellos cumplen con la máxima del vasallo, que es la de obedecer y callar, porque están alineados a Salinas, pero yo siempre digo lo que pienso.

Y esto lo tenemos que hacer todos los ciudadanos en los municipios, en las regiones, en los estados.

Ahora vamos a confirmar, porque me dijeron que, en un acto en Sinaloa de un candidato, dos secretarios del Gobierno en la tarima, en el templete. ¿Qué es eso? Y sea quien sea.

Fue muy doloroso lo que acaba de pasar en Nochixtlán, en Oaxaca, donde desaparece una luchadora social, se abre la investigación y un participante como testigo protegido da a conocer que la habían asesinado y que la orden había salido, presuntamente, supuestamente, de la presidenta municipal del partido Morena y la instrucción es: Sea quien sea. No llegamos aquí para eternizar la corrupción y la impunidad. Entonces, que se aclare.

[...]

## **ii Procedimiento sancionador**



- 150 Ahora bien, en la resolución del correspondiente procedimiento sancionador, la Sala Especializada estimó que las expresiones del presidente de la República, comprendieron manifestaciones de índole electoral que constituyeron, en lo que interesa, un posicionamiento respecto de la presunta comisión de un delito electoral en la contienda por la gubernatura de Nuevo León, al señalar la entrega de tarjetas a '*cambio del voto*' por parte de una de los candidatos.
- 151 En lo particular se señaló que, el presidente dejó de manifiesto su rechazo respecto de las conductas presuntamente llevadas a cabo en la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León, que pudieran constituir delitos electorales.
- 152 La Sala Especializada sostuvo que ello no podía ampararse en un ejercicio de libertad de expresión, ni como comunicación oficial, sino como el punto de vista del Titular del Ejecutivo Federal, respecto a la presunta actuación de un candidato que participó para la renovación de la gubernatura en Nuevo León, sin que por ello se consideraran válidas por sí mismas, porque lo vinculó con una supuesta entrega de tarjetas a cambio del voto.
- 153 Se razonó que, al exponer desde su investidura, que el entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León presuntamente cometió un delito electoral; lo cierto era que, exhibió la presunta comisión de un ilícito refiriendo que era inaceptable en un proceso electoral; es decir, no estaba de acuerdo con la presunta acción, manifestó su rechazo y, con ello, fijó un posicionamiento, que se presumió tuvo impacto en la población receptora,

respecto a un candidato en el proceso electoral de la citada entidad federativa, al momento en que usaba recursos públicos federales.

154 Por todo ello, la Sala Especializada consideró que dichas manifestaciones vulneraron el principio de equidad en la contienda electoral (párrafo séptimo del artículo 134 constitucional), toda vez que, el presidente desde su investidura *rechazó* el actuar de un candidato a gobernador en Nuevo León, con el propósito de influir en la opinión pública, todo ello, durante la etapa de campaña electoral, por lo que, se presumía que las mismas tuvieron impacto en la población receptora de los mensajes.

155 En consecuencia, en la resolución se sostuvo que las manifestaciones del Titular del Ejecutivo actualizaron infracciones por: (1) vulneración al principio de equidad en la contienda; y (2) por el uso indebido de recursos públicos; lo último fue así, pues como dichas expresiones se realizaron durante las conferencias matutinas, para su realización se requirió del aprovechamiento de recursos materiales, financieros y humanos que tenía a su disposición la Presidencia de la República.

156 La determinación previamente expuesta, fue impugnada por los funcionarios públicos que fueron sancionados; demandas que fueron conocidas y resueltas por esta Sala Superior, en la sentencia correspondiente a los expedientes SUP-REP-312/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar la resolución de la Sala Especializada, y la consecuente actualización de las infracciones constitucionales.



***iii. Consideraciones de esta Sala Superior***

- 157 Tomando en consideración lo previamente expuesto, se advierte que, las manifestaciones del Titular del Ejecutivo, sobre las que basó el partido actor su reclamo de nulidad de la elección a la gubernatura de Nuevo León, fueron sancionadas por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, y confirmadas por esta Sala Superior, en un procedimiento administrativo en el que se concluyó que las expresiones relativas al candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, vulneraron los principios constitucionales de equidad en la contienda, y actualizaron un uso indebido de recursos públicos.
- 158 Lo anterior debió ser considerado, en esos precisos términos, por el Tribunal local pues, en principio, se trata de determinaciones dictadas por órganos que constitucionalmente son los competentes para resolver en última, y única instancia, los procedimientos sancionadores que involucren este tipo de conducta.
- 159 Más aún, si estos procedimientos involucran aspectos directamente vinculados con las condiciones de validez de una contienda de autoridades estatales, como sucede en el presente asunto pues, en todo caso, el artículo 116 constitucional dispone que compete a los tribunales jurisdiccionales electorales de las entidades federativas el garantizar la observancia de los principios constitucionales, en las elecciones para renovar a las autoridades de las entidades federativas.
- 160 En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sí se encontraba constreñido a considerar los alcances de las

determinaciones de las salas de este Tribunal, respecto de las conductas denunciadas en las condiciones de validez de la elección, pues comprendían resoluciones definitivas y firmes de órganos terminales, cuya validez y alcances propios, no pueden estar sujetos al análisis valorativo o discrecional de una diversa autoridad jurisdiccional.

161 De manera que, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León debió considerar y valorar las manifestaciones denunciadas al calificar la validez de la elección a la gubernatura del Estado, a la luz de lo determinado por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en la resolución de los procedimientos sancionadores relativos a las mismas conductas, así como a aquella en la que esta Sala Superior confirmó la propia determinación sancionatoria.

162 De ello dependía, en gran medida, los alcances y conclusiones a las que correspondía arribar en el análisis adecuado de la incidencia de una infracción a un principio exigido por el texto fundamental para el desarrollo de la elección a la gubernatura del Estado, y si este fue determinante en los resultados obtenidos en la contienda.

163 Derivado de lo anterior, lo procedente es analizar las conductas del presidente de la República, denunciadas por el partido, atendiendo a las conclusiones a las que arribó la Sala Especializada en la resolución de los procedimientos en los cuales se sancionaron las mismas, según se expone a continuación.

#### **iv. Principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos**



- 164 Al analizar la naturaleza, alcances y constitucionalidad de las conferencias mañaneras del presidente de la República (SUP-REP-139/2019 y acumulados), esta Sala Superior ya ha sostenido que son una forma peculiar de comunicación social implementada por la actual administración del Gobierno Federal, y que corresponden a un formato de comunicación en el que el Titular del Ejecutivo Federal expone temas por él elegidos con formato libre en cuanto al contenido, y las y los representantes de los medios de comunicación a quienes el presidente elije dar la palabra para formular preguntas.
- 165 Es decir, a pesar de que, si bien, en principio la información que se aborda en estos actos de comunicación gubernamental podría considerarse de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, siendo que, lo relevante para ser tomado en cuenta al efecto, es propiamente el contenido de las conferencias.
- 166 En este punto resulta importante advertir que, la información pública que conlleve la difusión de la comunicación de los entes de Gobierno comprende una modalidad del derecho de la ciudadanía de conocer el quehacer público de los detentadores del poder público, y un válido ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, siempre que este se adecue a las reglas y principios constitucionales.
- 167 Ahora bien, al analizar los alcances de las directrices relativas a la difusión de propaganda gubernamental, reguladas en los artículos 41, párrafo tercero, fracción III, Apartado C, último párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional ha tutelado los fines perseguidos por el texto

fundamental en la materia electoral, como son el hecho de que los órganos de los tres niveles de Gobierno y de los Poderes del Estado Mexicano, se conserven ajenos y no intervengan, o tengan influencia, durante el desarrollo de las etapas de exposición a la ciudadanía de los proyectos políticos de las y los contendientes, y de reflexión y emisión del voto en los procesos comiciales de las autoridades constitucionales.

168 Por lo que, es a las autoridades electorales a las que corresponde garantizar que la difusión de la propaganda gubernamental se apegue a las normas constitucionales y legales en que se sustentan, de tal forma que no se afecten los principios que rigen la materia, en particular, la equidad en la contienda.

169 Específicamente, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal refiere, de forma genérica, a todos los recursos de los que dispongan los servidores públicos (materiales, humanos, financieros, etc.) y hace la precisión de que estos deben usarse de tal manera que no influyan en la contienda electoral.

170 En tanto que, el párrafo siguiente (octavo) de la misma disposición constitucional, regula un tipo concreto de recursos de que disponen los servidores públicos, sobre todo, los titulares de los órganos ejecutivos de Gobierno, es decir, la propaganda gubernamental, la cual, este órgano jurisdiccional ya ha comprendido, como una especie del género recursos públicos.

171 En todo caso, los preceptos constitucionales se encaminan a tutelar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y equidad de la contienda, pues como ha sostenido este órgano jurisdiccional desde la entrada en vigor de la reforma que configuró la construcción actual de tales dispositivos (SUP-RAP-57/2010), el constituyente incorporó en el texto fundamental la tutela de un bien



jurídico esencial relativo a que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

- 172 En esos mismos términos, el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup>, dispone que constituyen infracciones a la ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los tres ámbitos de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- 173 De igual manera, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que los principios de objetividad e imparcialidad exigidos para la comunicación social se traducen en el deber de que esta no esté dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y personas que detenten alguna precandidatura o candidatura.
- 174 Es decir, las y los funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, están sometidos en todo momento del ejercicio del servicio público y, con mayor intensidad, de cara a los comicios, a los principios de equidad e imparcialidad para salvaguardar los principios constitucionales rectores de las elecciones constitucionales; los cuales imponen deberes específicos como:

---

<sup>19</sup> En adelante LGIPE.

- Abstenerse de utilizar recursos públicos (humanos, materiales y económicos);
- No intervenir en la equidad en la competencia de los partidos políticos.
- En general, el deber de abstenerse de realizar actos que alteren la equidad en la contienda.

175 De lo expuesto, se advierte que las disposiciones citadas tienen un contenido electoral sustancial, cuando existe la clara finalidad de evitar, entre otras conductas, que los servidores públicos influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

176 Lo anterior se acentúa en el caso de servidores públicos que tienen funciones de ejecución o de mando, pues sus cargos les permite disponer de forma directa de recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza del cargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

177 Es decir, a pesar de que en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional no se precise que se debe evitar un uso de la propaganda gubernamental que pueda influir en la contienda electoral, lo cierto es que, por la naturaleza y tipo de propaganda (recursos públicos), está sujeta a las reglas previstas en el párrafo séptimo.

178 Todo ello se traduce en que, la difusión de propaganda gubernamental y, en general, de actos de gobierno con uso de recursos públicos se debe realizar de manera imparcial y equitativa, con la prohibición clara de influir en la contienda (SUP-REP-142/2019).

#### **v. Análisis de las manifestaciones en controversia**



- 179 Tomando en consideración lo anterior, se concluye que, las manifestaciones realizadas por el presidente de la República en las conferencias mañaneras que fueron previamente descritas **actualizaron una infracción** en el desarrollo de la elección, pues atentaron contra los principios constitucionales de equidad en la contienda de la gubernatura de Nuevo León y, el uso indebido de recursos públicos, tutelados por los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.
- 180 Se afirma lo anterior atendiendo a que las expresiones del presidente de la República comprendieron manifestaciones de índole electoral, consistentes en un posicionamiento público de rechazo hacía uno de los candidatos a la gubernatura de Nuevo León, por la presunta comisión de un ilícito, en el contexto y, durante el desarrollo, de la etapa de la campaña, lo cual transgredió el principio de equidad de la contienda y, de uso indebido de recursos públicos, debido a que para la realización de la conferencia mañanera, se ejerció la partida correspondiente.
- 181 Ahora bien, contrario a lo afirmado por el partido actor, el análisis de las mismas impide concluir que las manifestaciones se realizaron en apoyo a la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- 182 Al efecto, el partido actor agregó a su demanda las direcciones de diez notas periodísticas alojadas en los portales de diversos periódicos y revistas de contenido político, en la cuales, afirma, se acredita el beneficio que depararon al candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección, Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- 183 A pesar de ello, la valoración y análisis de las publicaciones

referidas en la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, permite advertir que, en parte de ellas, únicamente se da cuenta de las declaraciones del presidente de la República emitidas en las conferencias mañaneras que han sido materia de análisis, en la presente resolución, en las cuales, incluso, se transcriben las expresiones utilizadas por el Titular del Ejecutivo Federal; sin que se haga referencia alguna a la posible incidencia del posicionamiento respecto al candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, según se aprecia a continuación:

Vínculo e imagen de la nota periodística	Contenido
 <p><a href="https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/5/6/amlo-arremete-de-nuevo-contra-adrian-de-la-garza-acusa-al-ine-de-hacerse-de-la-vista-gorda-263393.htm">https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/5/6/amlo-arremete-de-nuevo-contra-adrian-de-la-garza-acusa-al-ine-de-hacerse-de-la-vista-gorda-263393.htm</a></p>	<p><b>6 de mayo (Proceso)</b>                  Se informa sobre las expresiones que el presidente de la República realizó, en su conferencia de prensa, con relación al supuesto “delito electoral” cometido por el candidato Adrián de la Garza, por haber ofrecido dinero a través de tarjetas a cambio de dinero.</p>

Vínculo e imagen de la nota periodística	Contenido
 <p><b>Le tira AMLO a Adrián de la Garza desde la mañanera</b></p> <p>Claudia Guerrero, Antonio Baranda y Erika Hernández Ciudad de México (05 mayo 2021) - 09:13 hrs</p> <p>En plena veda electoral, el Presidente Andrés Manuel López Obrador cuestionó en su conferencia matutina la tarjeta "Mujer Fuerte" del candidato priista en Nuevo León, Adrián de la Garza, con la que, dijo, se promete un apoyo económico de mil 500 pesos bimestrales a mujeres, si gana la Gubernatura.</p> <p><a href="https://www.reforma.com/le-tira-amlo-a-adrian-de-la-garza-desde-la-mananera/ar2177190?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--">https://www.reforma.com/le-tira-amlo-a-adrian-de-la-garza-desde-la-mananera/ar2177190?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--</a></p>	<p><b>5 de mayo (Reforma)</b></p> <p>La nota señala que, durante el periodo de veda, el presidente cuestionó la tarjeta "Mujer Fuerte" del candidato priista en Nuevo León, Adrián de la Garza, al prometer un apoyo económico de \$1,500 pesos bimestrales, si gana la gubernatura.</p>
 <p><b>Baja AMLO tres mañaneras donde se habla de NL</b></p> <p>Claudia Guerrero Ciudad de México (03 junio 2021) - 23:14 hrs</p> <p>El Presidente Andrés Manuel López Obrador bajó las conferencias mañaneras del 5, 6 y 7 de mayo, en las que hizo referencia al proceso electoral que se desarrolla en Nuevo León.</p> <p><a href="https://www.elnorte.com/baja-amlo-tres-mananeras-donde-se-habla-de-nl/ar2196064?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--">https://www.elnorte.com/baja-amlo-tres-mananeras-donde-se-habla-de-nl/ar2196064?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--</a></p>	<p><b>3 de junio (El Norte)</b></p> <p>La nota señala que como medida cautelar ordenada por el la Comisión de Quejas del INE, se le ordenó al Gobierno Federal bajar las conferencias matutinas del 5, 6 y 7 de mayo, en las que el presidente se refirió al proceso electoral de Nuevo León.</p>

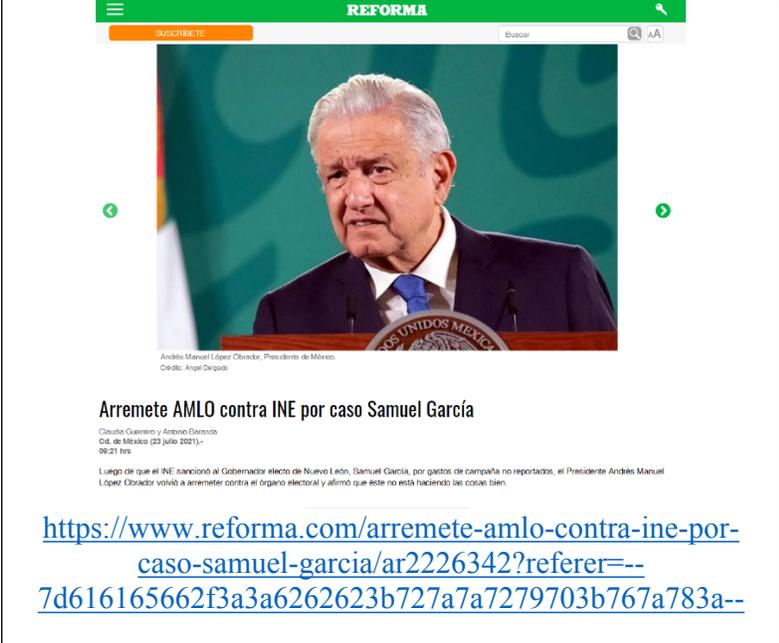
Vínculo e imagen de la nota periodística	Contenido
 <p><a href="https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/7/2/amlo-vulnero-la-equidad-del-proceso-electoral-de-slp-nl-en-sus-mananeras-tepjf-267049.html">https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/7/2/amlo-vulnero-la-equidad-del-proceso-electoral-de-slp-nl-en-sus-mananeras-tepjf-267049.html</a></p>	<p><b>2 de julio (Proceso)</b>                  Se señala que, en la resolución de la Sala Especializada, se determinó que el presidente de la República vulneró la imparcialidad en las contiendas de San Luis Potosí y Nuevo León.</p>

184 Algo similar sucede respecto de las restantes publicaciones con las cuales el partido pretende acreditar que el posicionamiento del presidente de la República respecto de las acciones de campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, tenían la intención de beneficiar a Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato que obtuvo el triunfo en la elección, las cuales son del tenor siguiente:

Vínculo e imagen de la nota periodística	Contenido
 <p><a href="https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/07/07/r-elacion-con-nuevo-leon-sera-buena-amlo-tras-encuentro-con-samuel-garcia/">https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/07/07/r-elacion-con-nuevo-leon-sera-buena-amlo-tras-encuentro-con-samuel-garcia/</a></p>	<p><b>7 de julio (El Financiero)</b>                  Se reseña el encuentro entre el presidente de la República y el gobernador electo de Nuevo León.</p>

Vínculo e imagen de la nota periodística	Contenido
<p data-bbox="467 484 1062 523"> </p> <p data-bbox="407 1038 1122 1109"> <a href="https://www.milenio.com/politica/amlo-reune-samuel-garcia-gobernador-electo-nl">https://www.milenio.com/politica/amlo-reune-samuel-garcia-gobernador-electo-nl</a> </p>	<p data-bbox="1175 627 1422 661"><b>7 de julio (Milenio)</b></p> <p data-bbox="1166 661 1433 966">La nota señala que Samuel García y Andrés Manuel López Obrador se reunirían en Palacio Nacional, en donde abordarían temas relacionados con el gobierno de Nuevo León.</p>
<p data-bbox="493 1109 1013 1187"> </p> <p data-bbox="396 1747 1133 1846"> <a href="https://elpais.com/mexico/2021-07-07/el-gobernador-electo-de-nuevo-leon-celebra-el-apoyo-de-lopez-obrador-a-varios-de-sus-proyectos.html">https://elpais.com/mexico/2021-07-07/el-gobernador-electo-de-nuevo-leon-celebra-el-apoyo-de-lopez-obrador-a-varios-de-sus-proyectos.html</a> </p>	<p data-bbox="1175 1343 1422 1377"><b>7 de julio (El País)</b></p> <p data-bbox="1166 1377 1433 1622">Se señala que hubo una reunión en Palacio Nacional entre Samuel García y Andrés Manuel López Obrador para abordar temas de agenda de gobierno.</p>

Vínculo e imagen de la nota periodística	Contenido
<p><b>EXPANSIÓN política</b></p> <h2>¿A quién le conviene descalificar a Samuel García?, pregunta López Obrador</h2> <p>El presidente Andrés Manuel López Obrador volvió a defender Samuel García, gobernador electo de Nuevo León, tras la sanción impuesta por el INE.</p> <p>mié 28 julio 2021 10:48 AM  </p>  <p><small>El presidente Andrés Manuel López Obrador aseguró que es necesario reformar al INE y al Tribunal Electoral de Poder Judicial para que no vuelvan a estar más al servicio de intereses creados. (Foto: Presidencia de la República.)</small></p> <p><a href="https://politica.expansion.mx/presidencia/2021/07/28/a-quien-le-conviene-descalificar-a-samuel-garcia-pregunta-lopez-obrador">https://politica.expansion.mx/presidencia/2021/07/28/a-quien-le-conviene-descalificar-a-samuel-garcia-pregunta-lopez-obrador</a></p>	<p><b>28 de julio (Expansión)</b></p> <p>Durante la conferencia matutina el presidente expresó su rechazo a la multa que el INE le impuso a Samuel García derivado de las publicaciones de su esposa en Instagram-</p>
<p><b>EL FINANCIERO</b></p> <h2>AMLO sobre multa a Samuel García: Es normal que Mariana Rodríguez hable bien de su esposo</h2> <p>Los comentarios surgieron luego de que el INE multara al gobernador electo por no reportar aportaciones en especie de su esposa influencer.</p>  <p>Por Redacción julio 23, 2021 9:10 am hrs</p> <p><a href="https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/07/23/amlo-sobre-multa-a-samuel-garcia-es-normal-que-mariana-rodriguez-hable-bien-de-su-esposo/">https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/07/23/amlo-sobre-multa-a-samuel-garcia-es-normal-que-mariana-rodriguez-hable-bien-de-su-esposo/</a></p>	<p><b>23 de julio (El Financiero)</b></p> <p>Durante la conferencia matutina el presidente expresó su rechazo a la multa que el INE le impuso a Samuel García derivado de las publicaciones en redes sociales de su esposa Mariana Rodríguez Cantú.</p>

Vínculo e imagen de la nota periodística	Contenido
	<p><b>23 de julio (Reforma)</b></p> <p>Luego de que el INE sancionó al Gobernador electo de Nuevo León, Samuel García, por gastos de campaña no reportados, el Presidente Andrés Manuel López Obrador volvió a arremeter contra el órgano electoral y afirmó que éste no está haciendo las cosas bien.</p>

- 185 En este sentido, si bien, las publicaciones dan cuenta de una reunión sostenida entre el presidente de la República y Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como de manifestaciones expresadas por el Titular del Ejecutivo relativas al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, iniciado por el Instituto Nacional Electoral en contra del candidato y la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú; las mismas comprendieron acciones efectuadas el siete (reunión Samuel García y presidente de la República) y el veintitrés de julio (declaraciones del Titular del Gobierno Federal), respectivamente, es decir, más de un mes después de que se llevara a cabo la jornada electoral en Nuevo León.
- 186 Es decir, la reunión y manifestaciones que se relatan en estas dan cuenta de hechos que acontecieron más de un mes después de que se efectuó la jornada electoral en Nuevo León.
- 187 De igual modo, el contenido de las notas tampoco resulta idóneo para acreditar que el posicionamiento del presidente de la República redundó en un beneficio en favor de la candidatura de

Samuel Alejandro García Sepúlveda pues, en ninguna de estas se da cuenta, ni se refiere, algún tipo de apoyo o beneficio del Titular del Ejecutivo Federal hacía el triunfador de la elección.

188 De esta forma, se estima que las manifestaciones denunciadas comprendieron **una infracción** hacía las condiciones de validez de la contienda pues se trató de un posicionamiento de rechazo hacia una opción política, de parte del Titular de uno de los Poderes del ámbito federal, en un evento gubernamental pagado con recursos públicos, en el contexto de la campaña de la elección a la gubernatura de una entidad federativa.

189 Consecuentemente procede analizar la incidencia de la irregularidad en las condiciones de validez de la contienda, para efecto de determinar si se trata de una infracción determinante en el resultado de la elección a la gubernatura de Nuevo León; aspecto que será materia análisis en apartados subsecuentes.

#### **D. Vulneración a la prohibición de difundir propaganda durante el periodo de reflexión**

##### **a. Instancia local**

190 A efecto de dar respuesta al agravio bajo estudio, resulta pertinente señalar que, ante la autoridad responsable, el partido político actor sostuvo, en lo que al caso interesa, que el candidato a la gubernatura de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano, de manera ilegal, difundieron, durante el periodo de “veda”, propaganda electoral en las redes sociales de Mariana Rodríguez Cantú, así como a través de la cuenta de Facebook del representante suplente de dicho partido político ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, Guadalupe Arratia Cruz.



- 191 El actor apuntó que se incumplió la prohibición prevista en los artículos 251, numeral 4, de la LGIPE, y 152 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, porque en la red social de Mariana Rodríguez Cantú se insertó publicidad a favor del entonces candidato de Movimiento Ciudadano, con lo que se buscó influir de manera indebida el voto de la ciudadanía de la señalada entidad federativa y que derivó en un daño irreparable a la contienda electoral, contrario al principio de equidad consagrado por nuestra Carta Magna. Para efecto de acreditar las conductas señaladas, ofreció diversas ligas electrónicas e imágenes.
- 192 Asimismo, el entonces promovente sostuvo que la acreditación de la propaganda denunciada se corroboró con las distintas denuncias interpuestas por los miembros de la coalición “*Nuevo León Adelante*”<sup>20</sup>.
- 193 Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León señaló que de las pruebas aportadas no se acreditó la existencia de las presuntas publicaciones, ya que las denuncias aportadas se encontraban en sustanciación ante la autoridad administrativa electoral local; por lo que, en todo caso constituyeron un leve indicio sobre lo que se pretendía demostrar.
- 194 No obstante, de forma preliminar, analizó el contenido de las publicaciones denunciadas (diez imágenes), y determinó que de

---

<sup>20</sup> De conformidad con el oficio DJ/CEE/1803/2021 signado por el director jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, visible a foja 005 del Tomo II de II del expediente JI-133/2021. Las denuncias fueron las siguientes: **A.** Escrito de cinco de junio de dos mil veintiuno, de clave PES-877/2021, mediante la cual denunció inserciones propagandistas en favor de dicho candidato en la estación de radio Alfa 104.5; **B.** Escritos de seis de junio de dos mil veintiuno –recibidos de forma física el día catorce siguiente–, de claves PES-882/2021, PES-884/2021, PES-885/2021 y PES-886/2021, mediante los cuales se denunció diversas inserciones propagandísticas a favor del Samuel García Sepúlveda en las redes sociales de Mariana Rodríguez, y **C.** Escrito de quince de junio de este año, de clave PES-895/2021, en donde se denunció publicidad pagada en la red social del representante suplente de Movimiento Ciudadano Guadalupe Arratia Cruz, dirigida en contra de los candidatos de la coalición “*Nuevo León Adelante*”.

ellas no era posible desprender algún llamado expreso al voto para favorecer a una determinada fuerza política, sino que hacían referencia a aspectos intrínsecos al ejercicio y emisión del sufragio de manera libre y espontánea.

195 Esto es, el Tribunal local advirtió que, del contenido de las impresiones de imágenes ofrecidas por el hoy actor, presuntamente obtenidas de las redes sociales de Samuel García Sepúlveda, y Mariana Rodríguez Cantú, no se desprendía algún llamado indebido al voto, tendente a favorecer o perjudicar a una opción política en particular; sino manifestaciones propias de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

196 Así las cosas, la responsable concluyó que el alcance probatorio de los medios de convicción que se aportaron eran insuficientes para demostrar las supuestas irregularidades y, por ende, para acreditar la causa de nulidad de referencia.

197 El PRD plantea que el Tribunal local analizó indebidamente las publicaciones<sup>21</sup> que Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda, realizaron en redes sociales durante el periodo de reflexión del voto, porque, en su opinión, de su contenido se advierte un llamado implícito al voto a favor del señalado candidato a la gubernatura de Nuevo León.

198 Asimismo, señala que de las pruebas de referencia también se acredita una violación reiterada y sistemática durante la veda electoral, ya que las publicaciones en Instagram implicaron muestras de apoyo a favor del candidato citado por parte de una persona física con actividad empresarial.

---

<sup>21</sup> Al respecto señala la liga:

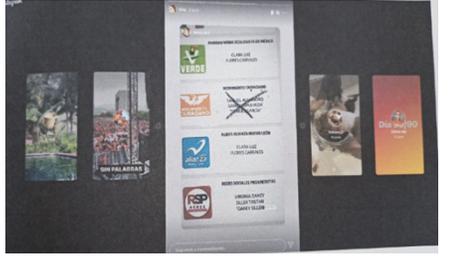
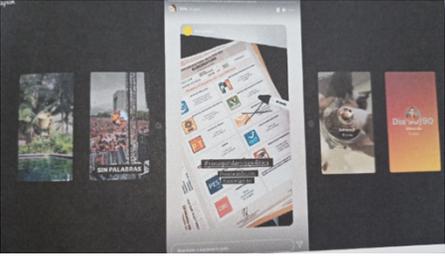
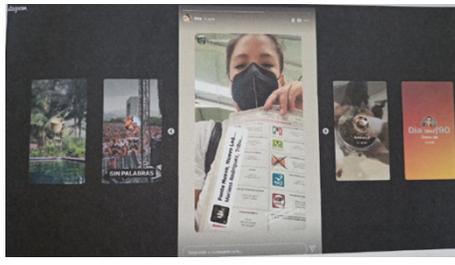
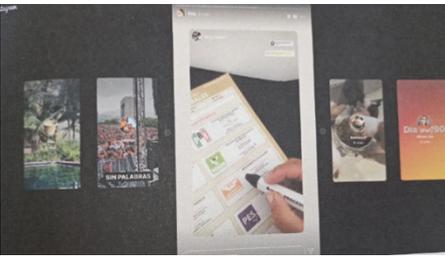
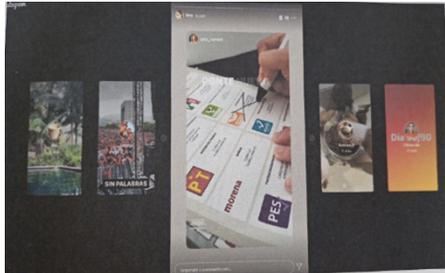
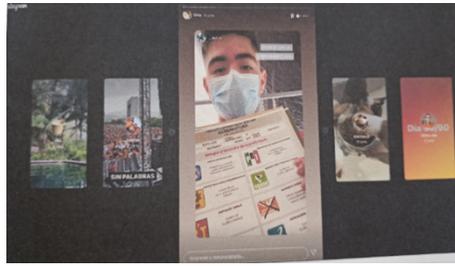
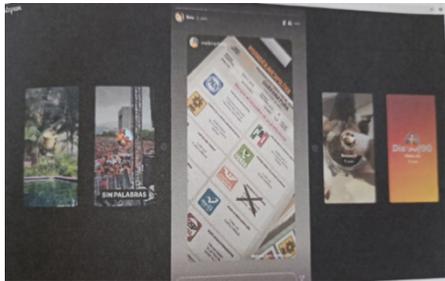
<https://www.instagram.com/stories/hihlights/17903355094958679/>

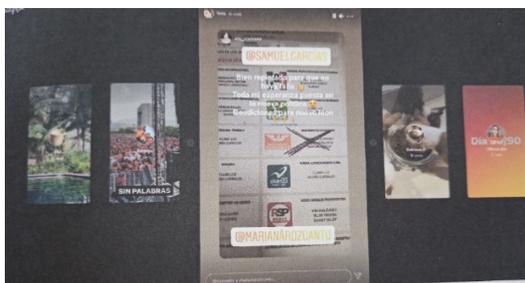
## b. Agravios

- 199 Ante este órgano jurisdiccional el PRD señala que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad en la revisión de los medios de convicción que presentó para acreditar las irregularidades que planteó.
- 200 Sobre el particular, afirma que el Tribunal local consideró, indebidamente, que con las pruebas aportadas en la demanda no era posible acreditar la veracidad de los hechos —*presuntamente violatorios de la veda electoral*—, pues a su parecer, de su correcta valoración es posible comprobar que Mariana Rodríguez Cantú publicó en periodo prohibido propaganda a favor de Samuel García Sepúlveda.
- 201 En esa tesitura, sostiene que de las pruebas que originalmente aportó a la autoridad responsable, en particular, de la página <https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/>, que se inscribe en la red social de la mencionada ciudadana, es posible advertir, cuando menos, quince imágenes publicadas el día seis de junio, las cuales se ofrecieron desde el escrito primigenio de demanda. Las imágenes de referencia se insertan a continuación:

*Imágenes adjuntas al escrito de demanda del SUP-JRC-143/2021*







- 202 Refiriendo la publicación señalada, el enjuiciante aduce que la responsable dejó de valorar aspectos esenciales dirigidos a demostrar que se vulneró el periodo de veda electoral, porque de su contenido se aprecia que tuvieron como propósito beneficiar la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda durante la jornada electoral, de modo que esa falta de valoración por parte del órgano jurisdiccional local, le llevó erróneamente a sostener que no se acreditaron los hechos expuestos.
- 203 Ahora bien, previo a realizar el estudio del motivo de inconformidad, se debe precisar que, ante la instancia jurisdiccional local el partido político promovente reclamó el incumplimiento a la prohibición de difundir propaganda electoral durante la jornada electoral y los tres días previos, al estimar que en diversas páginas de redes sociales se realizaron publicaciones propagandísticas a favor del candidato a gobernador postulado por Movimiento Ciudadano y en contra del candidato de la coalición “Vamos Fuerte por Nuevo León”.
- 204 Para acreditar lo anterior, el PRD aportó diez imágenes, seis ligas electrónicas y la referencia a diversas denuncias interpuestas por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad administrativa electoral local, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano.
- 205 No obstante, ante esta Sala Superior el actor solo vierte argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de la

responsable en torno al contenido de la siguiente liga: <https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/>, la cual pertenece a la cuenta de Mariana Rodríguez Cantú en Instagram.

**c. Estudio de reclamos**

- 206 Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que el motivo de inconformidad es **fundado**, en términos de lo que se explica a continuación.
- 207 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe emitirse de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.
- 208 En relación con la impartición de justicia completa en que se inscribe el principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional ha señalado que consiste en que las autoridades, además de agotar las diligencias procesales que estime necesarias para la debida integración del expediente, analicen, en su determinación, todos los hechos controvertidos, así como los agravios expuestos, pues sólo ese proceder asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar y resolver efectivamente la controversia planteada <sup>22</sup>.
- 209 Entonces, el principio procesal de exhaustividad se cumple cuando se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.



todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional<sup>23</sup>.

210 En lo que al caso atañe, el PRD refiere que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, porque, a pesar de que planteó la presunta vulneración al periodo de veda electoral y ofreció los medios de convicción para acreditar su dicho, el Tribunal local se limitó a desestimar sus planteamientos sobre la afirmación de que las publicaciones no fueron debidamente acreditadas en las diversas denuncias que ofreció el accionante y que se encontraban en sustanciación ante la autoridad administrativa electoral local; por lo que únicamente constituían un leve indicio. Las pruebas mencionadas consistieron en:

- El vínculo electrónico de las publicaciones cuestionadas.
- Seis imágenes obtenidas del vínculo electrónico.
- Los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-882/2021, PES-884/2021, PES-885/2021 y PES-886/2021, en los que se denunciaron diversas inserciones propagandísticas a favor del Samuel García Sepúlveda.

211 De lo anterior es posible advertir que, contrario al principio de exhaustividad la autoridad responsable omitió realizar una valoración de los elementos probatorios aportados por el ahora promovente, toda vez que, se abstuvo de realizar, de manera directa y por sus propias características, el estudio de los

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2001, “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

elementos demostrativos atinentes al vínculo electrónico indicado, así como a las imágenes correspondientes.

212 Esto es, con independencia de que las investigaciones atinentes a los procedimientos sancionadores de las denuncias de referencia hubiesen o no concluido, el órgano jurisdiccional responsable contaba con los elementos que señaló el promovente para corroborar, tanto la existencia de los hechos, como la existencia de la irregularidad atribuida, y eventualmente, determinar su incidencia en el resultado de la elección.

213 En efecto, mediante la presentación de las denominadas pruebas técnicas, consistentes en imágenes de la red social de Instagram de Mariana Rodríguez Cantú, así como el enlace electrónico de donde presuntamente las obtuvo, el PRD pretendió acreditar la violación a la veda electoral, en tanto que los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-882/2021, PES-884/2021, PES-885/2021 y PES-886/2021, los ofreció como prueba complementaria, dirigida a robustecer sus afirmaciones y no como prueba principal.

214 Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León hizo una descripción de las pruebas, sin embargo, tanto las imágenes como los vínculos electrónicos los consideró meros indicios al estimar que se trataba de pruebas técnicas, sin realizar algún estudio individual o adminiculado de su contenido; asimismo, estimó que los procedimientos sancionadores se ofrecieron como elemento principal, y se limitó a referir que las denuncias referidas en la demanda se encontraban en sustanciación, por lo que no era dable tener por cierto los hechos, faltando con ello al principio de exhaustividad en la valoración individual y conjunta de las pruebas



que se encontraban a su alcance, o de las que era posible desplegar alguna diligencia para mejor proveer.

215 Así, en concepto de esta Sala Superior, la valoración preliminar que desarrolló el órgano jurisdiccional local en torno al contenido de las imágenes anexas a la demanda haya adolecido de falta exhaustividad, porque se abstuvo de llevar a cabo el análisis de las publicaciones que se desprenden del enlace electrónico: <https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/>, así como del contenido de las denuncias ofrecidas, a efecto de verificar si de forma conjunta era dable arribar a la verdad de los hechos.

216 En efecto, omitió analizar, de forma exhaustiva las pruebas técnicas y documentales puestas a su alcance a fin de verificar si se de sus elementos era posible corroborar la existencia de las conductas presuntamente infractoras y, de ser el caso, si con ellas se vulneró el marco normativo atinente al periodo de veda electoral.

217 Ello es así, porque el órgano jurisdiccional local se limitó a realizar una descripción de las imágenes aportadas por el partido político actor, y a señalar que sólo constituían un indicio leve, sin señalar y menos analizar cuáles fueron los hechos a los que aludían.

218 Incluso, el Tribunal se abstuvo de realizar alguna diligencia dirigida a conocer el estado procesal de las denuncias que le fueron presentadas por presuntas violaciones a la veda electoral pues, al encontrarse en sustanciación, le era dable acceder a los avances de la investigación.

219 Esto es, si bien no contó con la posibilidad de conocer el resultado y conclusiones de dichas investigaciones; también es cierto que, además de los elementos probatorios con los que contaba, le era factible conocer el contenido de las diligencias ya desplegadas

durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores de referencia, a fin de establecer, con cierto grado de razonabilidad, una hipótesis sobre la existencia de las conductas presuntamente infractoras, máxime si se considera que previo a la resolución combatida la Comisión Estatal Electoral ya había admitido, emplazado y desahogado las audiencias de pruebas y alegatos correspondientes de los procedimientos PES-882/2021, PES-884/2021 y PES-885/2021, así como sobreseído el identificado como PES-886/2021.

220 Ello, de acuerdo con lo informado la autoridad electoral local mediante oficio SE/CEE/3887/2021 de ocho de septiembre, en atención a un requerimiento de información realizado por esta Sala Superior.

221 Por tanto, le asiste la razón al partido político enjuiciante, pues el Tribunal local no valoró exhaustivamente el caudal probatorio a su alcance, ello, con independencia de que omitió desplegar diligencias, para allegarse de información adecuada para la sustanciación y resolución de la controversia.

222 Ahora bien, en condiciones ordinarias, lo conducente sería devolver el expediente, a fin de que el Tribunal responsable cumpliera con el principio de exhaustividad en la resolución de la controversia; sin embargo, tomando en consideración que la toma de protesta de la gubernatura de Nuevo León está prevista para llevarse a cabo el tres de octubre de esta anualidad, y con la finalidad de dar eficacia al principio de justicia pronta y expedita tutelado en el artículo 17 Constitucional, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional federal procede a realizar, en plenitud de jurisdicción, el estudio correspondiente.



**d. Análisis en plenitud de jurisdicción por la presunta violación a la prohibición de difundir publicidad durante el periodo de reflexión**

**i. Agravio expuesto ante la responsable**

223 Como ya se señaló, el actor sostiene que las publicaciones difundidas en las redes sociales de Mariana Rodríguez Cantú, implicaron propaganda electoral durante el periodo de “veda electoral”, a favor del entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda y su postulante Movimiento Ciudadano.

**ii. Marco jurídico**

224 A efecto de realizar el estudio sobre la existencia de la irregularidad, en principio, resulta necesario señalar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 27<sup>24</sup>, y 152<sup>25</sup>, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la distribución, colocación, o difusión de propaganda o actos de proselitismo se encuentra prohibida el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores.

225 Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 159, del señalado ordenamiento electoral local, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

---

<sup>24</sup> **Artículo 27.** No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de propaganda política durante el día de la elección y los tres que le precedan. Los partidos, sus directivos y los candidatos se abstendrán también de realizar acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.

<sup>25</sup> **Artículo 152.** El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

226 Conforme a lo expuesto, para que se acredite la existencia de la infracción, es necesario que se demuestren, los siguientes elementos:

- Que se advierta la existencia de elementos propagandísticos que promocionen o presenten una candidatura ante el electorado.
- Que los elementos publicitarios se hayan difundido por un partido político, candidato o sus simpatizantes.
- Que estos se hayan difundido durante la jornada electoral o los tres días previos.

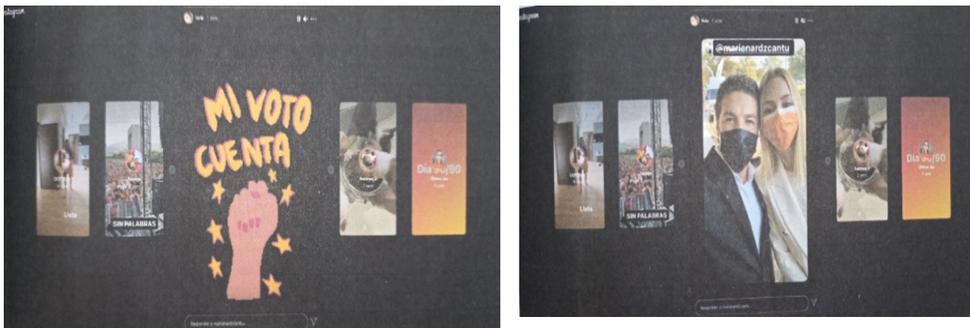
227 Expuesto lo anterior, se procede a verificar si, en el caso se actualiza la irregularidad mencionada.

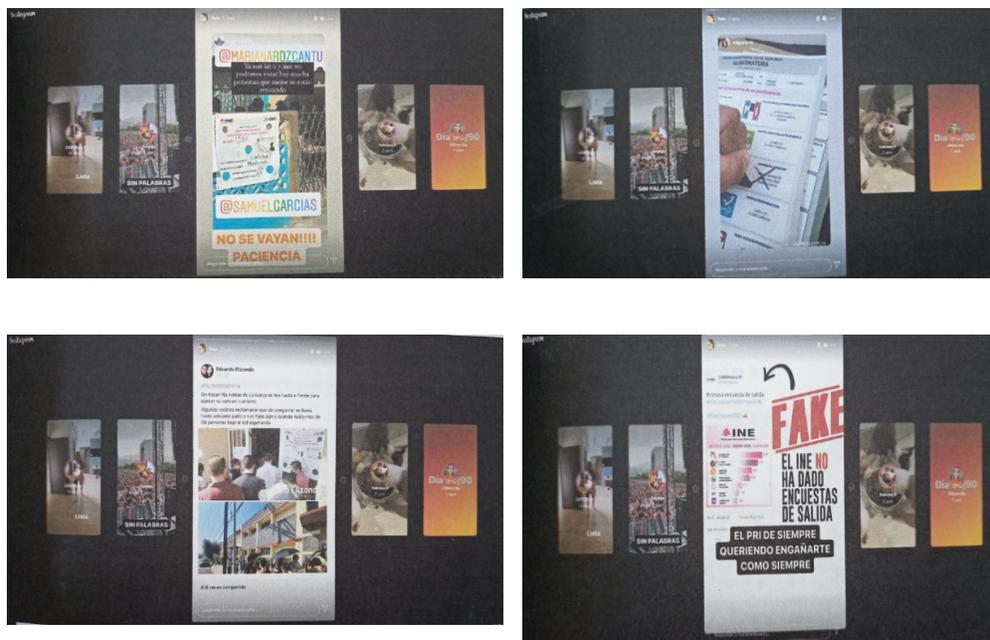
### **iii. Acreditación de los hechos**

228 Las pruebas con las que se pretende acreditar las infracciones son las denominadas técnicas, consistentes en:

- Un enlace electrónico:  
<https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/>
- Seis imágenes que, a su parecer, dan cuenta de la citada conducta, las cuales se insertan a continuación:

*Imágenes adjuntas al escrito de demanda del JI-133/2021*





- 229 Asimismo, como ya se apuntó, el PRD ofreció distintas denuncias interpuestas por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad administrativa electoral de Nuevo León, entre ellas, las de seis de junio de dos mil veintiuno, de claves PES-882/2021, PES-884/2021, PES-885/2021 y PES-886/2021, mediante los cuales se denunció diversas inserciones propagandísticas a favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda en las redes sociales de Mariana Rodríguez Cantú.
- 230 Ahora bien, al consultar el enlace electrónico proporcionado por el partido político enjuiciante, esta Sala Superior advierte que tiene su origen en un apartado de historias de la cuenta de Instagram perteneciente a Mariana Rodríguez Cantú, denominado “Vota”, como se advierte a continuación:



- 231 Para el caso, es preciso señalar que dicho apartado (denominado *set story*) comprende la publicación de diversas historias transmitidas por medio de contenidos audiovisuales, las cuales se reproducen de forma consecutiva con una duración aproximada de quince segundos cada una.
- 232 Para el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, es dable invocar como hecho notorio el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de clave INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veintidós de julio, mediante resolución INE/CG1312/2021, en el que se acreditó que la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú es la titular de una cuenta en la red social Instagram, bajo el usuario “marianardzcantu”<sup>26</sup> consultable en la liga de internet <https://www.instagram.com/marianardzcantu/?h=es-la>.
- 233 Ello, con independencia de que esa resolución se haya revocado por este órgano jurisdiccional al resolverse el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-180/2021 y acumulados, porque sólo se revocó la resolución emitida a ese procedimiento,

<sup>26</sup> Véase Anexo 1 (125-21-NL) el cual forma parte de la resolución INE/CG1312/2021, emitida por el Consejo General del INE el veintidós de julio del presente año.



pero no se privaron de efectos las diligencias desplegadas durante el mismo, ni tampoco las pruebas recabadas, las que incluso, fueron analizadas en esa ejecutoria y sirvieron de sustento para la emisión del referido fallo.

234 En ese entendido, al ingresar al contenido de la carpeta electrónica denominada “Vota”, que es el sitio al que remite la liga electrónica <https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/>, esta Sala Superior constata que se trata de la difusión de sesenta y ocho contenidos audiovisuales.

235 De ellos se advierte que, la primera imagen (o portada del apartado) fue publicada el día cinco de junio, y las restantes el día seis siguiente, esto es, el día previo a la jornada electoral y aquel en que se celebraron los comicios en Nuevo León, respectivamente.

236 Del contenido audiovisual de la carpeta de historias “Vota”, es posible advertir que corresponde a publicaciones de acciones desarrolladas durante el día de la jornada electoral en Nuevo León, ya que las actividades que se observan son el ejercicio del derecho al voto por parte del entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú, así como de otras personas.

237 Ello porque en las propias publicaciones se señala tanto la fecha, como la mención expresa de que las personas que ahí aparecen se dirigen “a votar”; también se advierte que se encuentran ante una mesa directiva de casilla, que hacen uso de una mampara y de que emiten su sufragio.

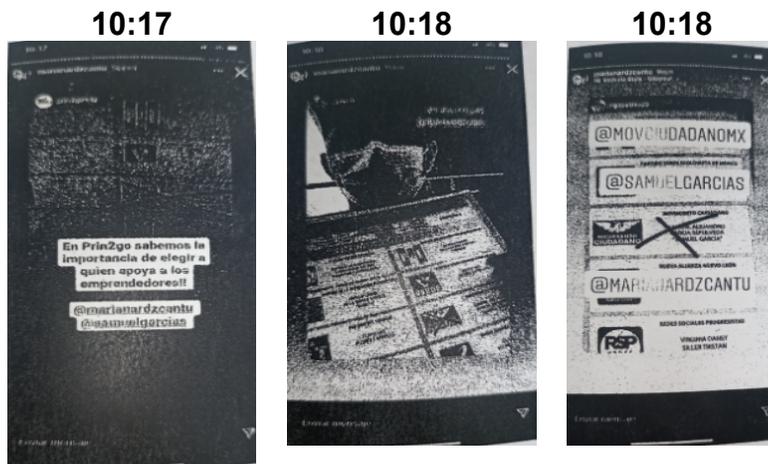
238 Asimismo, en dicho apartado también se reproducen o comparten las historias de diversas personas que ejercieron su voto ese día;

ello, pues generalmente hacen muestra de las marcas de sus boletas electorales o de la tinta de sus dedos pulgares.

239 Lo anterior, acompañado de muestras de apoyo gráficas o audiovisuales a favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda candidato a la gubernatura de Nuevo León por Movimiento Ciudadano.

240 En este punto, se debe señalar que ya el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León había denunciado dicho contenido, mediante escrito del mismo seis de junio, al cual le recayó el número de expediente PES-884/2021<sup>27</sup>, y que fue ofrecido como elemento probatorio en el escrito de demanda primigenio.

241 En efecto, en dicha denuncia se acompañaron diversas imágenes que corresponden al sitio electrónico que ahora se analiza y que, además, aparecen con la hora de publicación; por lo que, hacen presumir que se tomaron el mismo día de la presentación de la denuncia, es decir, el día de la jornada electoral, como se muestra a continuación:



<sup>27</sup> Visible a fojas 309-319 del Tomo I de VII de los Anexos de la Demanda del expediente JI-133/2021.



242 Ahora bien, aun y cuando las direcciones electrónicas y videos que se acompañaron a la demanda tienen el carácter de pruebas técnicas y, que individualmente son insuficientes para acreditar los hechos a los que hacen referencia, de su valoración conjunta, este órgano jurisdiccional considera que son idóneas y suficientes para acreditar la existencia de las conductas planteadas por el PRD.

243 En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando de los elementos que haya en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

244 En la especie, esta Sala Superior considera que, de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita la existencia de los hechos planteados en el escrito primigenio de demanda del partido político enjuiciante, en particular, de las publicaciones realizadas en la página electrónica de la red social Instagram con el vínculo <https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/>, y que estas se llevaron a cabo y difundieron durante el periodo de reflexión del voto, en específico durante el día en que tuvo verificativo la jornada electiva.

245 Lo anterior porque:

- La cuenta de Instagram “marianardzcantu” consultable en <https://www.instagram.com/marianardzcantu/?h=es-la>, es la empleada por Mariana Rodríguez Cantú para la difusión de mensajes en la referida red social, según se tuvo por acreditado en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización de clave INE/Q-COF-

## SUP-JRC-143/2021

UTF/125/2021/NL, y en la sentencia de este órgano jurisdiccional emitida en el expediente SUP-RAP-180/2021 y acumulados.

- Que, según ha podido corroborar esta Sala Superior, dicha cuenta sigue activa, pues a la fecha Mariana Rodríguez Cantú se ha seguido actualizando su contenido;
- Que, de su revisión ha sido posible constatar que continúa visible el contenido de la carpeta “Vota”, que corresponde con la liga <https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/> de la citada cuenta, aunado a que también coincide con las imágenes proporcionadas por el partido actor adjuntas a los escritos de demanda del JI-133/2021 y SUP-JRC-143/2021.
- Que en la misma red social se refiere como fecha de publicación la correspondiente al seis de junio, y que las actividades que se desprenden del contenido audiovisual se corresponden con la fecha de la jornada electoral.
- Que las pruebas de referencia no se controvierten.

246 Por tanto, para este órgano jurisdiccional es evidente que durante el día de la elección Mariana Rodríguez Cantú difundió en su cuenta de Instagram contenido audiovisual con relación al ejercicio comicial de esa fecha, tal y como fue afirmado por el PRD.

247 Ello, con independencia de la determinación a la que arribe sobre los hechos la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y, el Tribunal local, toda vez que, al encontrarse pendientes de resolución a la fecha, en su caso, lo determinado en los procedimientos especiales sancionadores sustanciados por las autoridades electorales locales, sigue una cuerda separada a la impugnación de la validez de la elección a la gubernatura del Estado.



248 Máxime que, cada una de las autoridades debe de resolver en el ámbito de sus atribuciones. Por su parte, en el procedimiento sancionador local, el órgano jurisdiccional local deberá determinar si procede o no imponer una sanción por la violación a la prohibición aludida, en tanto que en la presente ejecutoria el aspecto que debe analizarse consiste en determinar la existencia de los hechos y su eventual incidencia en el proceso electoral.

#### **iv. Calidad de la persona que difundió la publicidad**

249 En el artículo 159, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se identifica como propaganda electoral a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

250 Como se advierte, en la legislación electoral local se exige que, para considerar que la difusión de imágenes, grabaciones y expresiones, entre otros, sin importar el medio, encuadra en la definición de propaganda electoral, se exige que la persona responsable de esta tenga, entre otras, la calidad de simpatizante.

251 Ahora bien, como ya se señaló, se encuentra acreditado que, la cuenta de Instagram identificada bajo la palabra “marianardzcantu”, y consultable en <https://www.instagram.com/marianardzcantu/?h=es-la>, es la que corresponde a la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú y que utiliza para la difusión de mensajes en la referida red social, tal y como se desprende de los autos de las sentencias SUP-RAP-180/2021 y acumulados, sin que ello se haya cuestionado en el expediente de referencia ni en el integrado con motivo del juicio que ahora se resuelve.

252 Ahora bien, aun y cuando al resolver el señalado recurso de apelación, este órgano jurisdiccional estimó que las publicaciones de apoyo a la señalada candidatura que la mencionada ciudadana realizó en la referida red social, se debían considerar protegidas por el derecho a la libertad de expresión derivado del vínculo matrimonial con Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a gobernador de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, y que no era viable considerarlas como aportaciones a esa campaña, es el caso que esas consideraciones sólo atañen a los mensajes, videos y fotografías que publicó durante la campaña electoral, pero no así las concernientes al día de la jornada electoral.

253 Ello es así, en razón de que, en aquella ocasión, el aspecto esencial que debía resolverse era el relativo a si las publicaciones realizadas durante la campaña electoral debían considerarse como aportaciones en especie, y por ende, cuantificarse y computarse dentro de los gastos de campaña, en razón de la calidad de persona famosa en redes sociales con que cuenta esa ciudadana, en tanto que el presente asunto, el aspecto a determinar consiste en definir si las publicaciones efectuadas en la red social mencionada durante la jornada electoral y el día previo, actualizaron la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido en la Ley.

254 En el caso, este órgano jurisdiccional considera que la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú tiene la calidad de simpatizante del partido Movimiento Ciudadano conforme se explica a continuación.

255 Al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2017, este órgano jurisdiccional señaló que un simpatizante es la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por



afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

256 Asimismo, consideró que, al no existir la afiliación del simpatizante al partido político, su nivel de intensidad en las actividades partidistas es menor al del militante o afiliado, sin que ello signifique que el vínculo con el partido político desaparezca, porque la identificación con la ideología que representa subsiste.

257 Ahora bien, aun y cuando no se encuentra acreditado en el expediente que se resuelve que la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú tiene la calidad de afiliada o militante del partido Movimiento Ciudadano, ni tampoco que sea dirigente del mismo, debe tenerse por plenamente acreditado que tiene la calidad de simpatizante.

258 Ello es así, porque al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se radicó ante este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1129/2021, mediante el que controversió la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1312/2021, la propia ciudadana reconoció, de manera espontánea y libre que los mensajes de apoyo de referencia, los realizó como simpatizante, en ejercicio de su derecho de asociación.

259 En efecto, en la referida demanda, la cual se tiene a la vista, la referida ciudadana señaló expresamente que la valoración que en su momento realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral infería que no tomaba *“por sí sola, decisiones; infiere obedecería y sumisión, dentro de las esfera de sus derechos político-electorales, puesto que implicaría la renuncia involuntaria, ante la petición de su esposo, de expresar su opinión y/o*

*preferencia electoral, así como de ejercer, como simpatizante, su derecho de asociación”.*

260 Con base en ello, este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-180/2021, advirtió que las publicaciones de esa ciudadana realizadas durante la campaña electoral, en la aludida página electrónica, implicaron muestras de apoyo a favor de la señalada candidatura, que no podían considerarse como aportaciones en especie y computarse en los gastos de campaña, ya que el hecho de que tuviera la calidad de *influencer* no podía considerarse como una justificación válida para hacer nugatorios sus derechos político-electorales como simpatizante.

261 Por ello es que, si la referida ciudadana reconoció de manera abierta, espontánea y sin lugar a duda su calidad de simpatizante ante esta Sala Superior, lo procedente es estimar que cumple con dicha característica en el análisis de las publicaciones bajo estudio.

262 En consecuencia, lo que a continuación procede es analizar el momento en que se realizó la publicación y difusión de las publicaciones de referencia, y con posterioridad su contenido, a efecto de verificar si con ellas se transgredió la prohibición de difundir propaganda electoral durante el periodo de reflexión del voto, en específico, durante la jornada electoral.

263 Expuesto lo anterior, enseguida procede analizar las publicaciones realizadas por Mariana Rodríguez Cantú, con la finalidad de determinar si su conducta representa una irregularidad.

#### **v. Temporalidad de las publicaciones**

264 Por cuanto hace al momento en que se cometieron los hechos bajo estudio, es necesario señalar que los actos de publicación y difusión de los materiales audiovisuales de apoyo a Samuel



Alejandro García Sepúlveda tuvieron verificativo, de manera preponderante el día de la jornada electoral. Ello en razón de que:

- En la página de Mariana Rodríguez Cantú en la red social de Instagram y particularmente en la carpeta electrónica denominada “Vota”, al que conduce el vínculo de internet antes mencionado, se hace referencia a que se creó el cinco de junio de esta anualidad, es decir, el día previo a la jornada electoral.
- De la consulta a la carpeta electrónica referida, se desprende que los setenta y ocho materiales audiovisuales que contiene se publicaron el seis de junio de esta anualidad.
- El propio seis de junio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja por la difusión de los materiales que ahora se estudian, señalando que estos se habían publicado el propio día de la jornada electoral.
- Los contenidos audiovisuales muestran imágenes de personas en centros de votación y emitiendo su sufragio.
- No se encuentra cuestionado a lo largo de la cadena impugnativa que los hechos imputados hayan acontecido en las fechas referidas.

265 Así, en concepto de este órgano jurisdiccional ha quedado acreditado en párrafos previos que la publicaciones objeto de impugnación, alojadas en la carpeta “Vota” de la cuenta de Instagram de Mariana Rodríguez Cantú, se publicaron y difundieron el día seis de junio de dos mil veintiuno, esto es, dentro del periodo de reflexión del voto previsto en los artículos 251 de la LGIPE, y 152 de la Ley Electoral local, pues las campañas electorales para la gubernatura de Nuevo León se llevaron a cabo del cinco de

marzo al dos de junio de dos mil veintiuno, y la jornada electoral tuvo lugar el seis de junio siguiente.

#### vi. Contenido de las publicaciones

266 Esta Sala Superior ha considerado que para determinar si se está en presencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el que, el análisis del contenido de los mensajes, imágenes o acciones a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que su valoración debe atender a la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.<sup>28</sup>

267 Para definir si la difusión de los mensajes e imágenes señalados por el partido político actor constituyó una violación a la veda electoral que buscó favorecer al candidato a la gubernatura de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda por Movimiento Ciudadano, el contenido de las publicaciones no solo debe analizarse de manera individual, sino también en su conjunto, a fin de esclarecer si se trataron de manifestaciones al amparo de la libertad de expresión, o bien, si actualizan los elementos para que se consideren como propaganda electoral cuya difusión está prohibida durante el periodo con el que los ciudadanos cuentan para reflexionar su sufragio.

268 En ese sentido, para lo que interesa al presente caso, y a fin de analizar el contenido de las publicaciones cuestionadas, es pertinente reiterar que, el elemento esencial que debe derivar de los escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones,** proyecciones y expresiones, es el relativo a que se presente ante el electorado las candidaturas registradas.

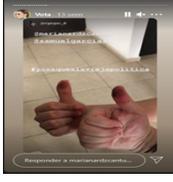
---

<sup>28</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1014/2017 y acumulado.

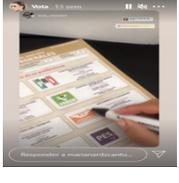
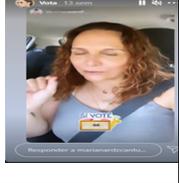
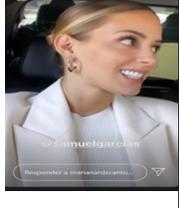
269 A continuación, se describen las publicaciones contenidas en la liga <https://www.instagram.com/stories/highlights/17903355094958679/>, visibles en la carpeta “Vota” de la cuenta de Instagram de Mariana Rodríguez Cantú, para lo cual se enumerarán conforme al orden de aparición:

No	Contenido	Descripción	No	Contenido	Descripción
1		Se muestra una imagen sin audio con la inscripción “mi voto cuenta”.	2		Aparece la hora del día.
3		Video donde aparece Mariana Rodríguez Cantú, con la inscripción “A votar”.	4		Se muestra un extracto de una película.
5		Se muestra el arribo de Samuel García a la casilla en donde ejercerá su voto.	6		Se muestra el arribo de Samuel García a la casilla en donde ejercerá su voto.
7		Se reproduce de e_gonzalez11 el mensaje “Ya son las 9 y aun no podemos votar, hay muchas personas que mejor se están retirando”, y la inscripción: “no se vayan!!! Paciencia”.	8		Se reproduce de miguesr19 el video donde marca la boleta a favor del candidato Samuel García.
9		Se muestra el mensaje: “Bravo a todos los que salieron a votar!!!”.	10		Se reproduce de paolavillareal una foto con Samuel García y el mensaje: “Yo llegando a la caseta: ‘Diosito dame una señal por quién votar PARFAVAR’”.
11		Se reproduce una imagen de gabrielacoess con el mensaje “vayan a votar amixes ni un voto a Morena y arriba Samuel García xd”.	12		Se reproduce una imagen de gioogzz06 con el mensaje “#yosaquélaviejapolítica”.

SUP-JRC-143/2021

No	Contenido	Descripción	No	Contenido	Descripción
13		Se reproduce de <i>danielacostafre</i> el video donde marca la boleta a favor del candidato Samuel García.	14		Se reproduce una imagen de <i>elizabethdiaz</i> con el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".
15		Se reproduce de <i>danielacostafre</i> el video donde deposita su voto en las urnas, con el mensaje: "#yosaquélaviejapolítica".	16		Se reproduce una imagen de <i>jorgegar_6</i> con el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".
17		Se reproduce una imagen de <i>alessandro.valadez</i> con el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".	18		Se reproduce de <i>realjorgeluna</i> la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García, y de fondo se escucha un audio característico de su campaña "Ponte Nuevo, Nuevo León".
19		Se reproduce de <i>_javi.n</i> la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García.	20		Se reproduce de <i>rigopatron23</i> la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García.
21		Se reproduce de <i>fosfo_fosfo46</i> el mensaje "#yosaquélaviejapolítica", y se escucha un audio característico de su campaña "Ponte Nuevo, Nuevo León".	22		Se reproduce de <i>ma.bertha_rivatorres</i> el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".
23 a 36 y 48		Se presenta una secuencia de videos del momento en que Samuel García ejerce su voto, donde se puede apreciar la expresión: "listos para el triunfo", y el gesto gráfico en la forma que emitirá su voto.	37		Se despliega el mensaje "Pone se ve bien entusiasmado".
38		Se transmite el mensaje: "Estoy feliz de ver tanta participación ciudadana!!!!!! Vamos a hacer HISTORIA".	39		Se reproduce de <i>julia_ramosf</i> la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García, y de fondo se escucha un audio característico de su campaña "Ponte Nuevo, Nuevo León".
40		Se reproduce de <i>akarencarranco</i> la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García, y de fondo se escucha un audio característico de su campaña "Ponte Nuevo, Nuevo León", y el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".	41		Se reproduce de <i>akarencarranco</i> el mensaje: "Tengan mucha paciencia a la hora de ir a votar; tomen su tiempo, lleven paraguas y bloqueador. Vale la pena esas filas por el comienzo de un nuevo cambio. Recuerden que hace 3 años por algo sacamos al PRI y al PAN. Y recuerden que Morena no entra en Nuevo León", y de fondo se escucha el audio "Ponte Nuevo, Nuevo León".



No	Contenido	Descripción	No	Contenido	Descripción
42		Se reproduce de oye_roxxt la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García, y de fondo se escucha un audio a favor de Movimiento Ciudadano "Movimiento Naranja".	43		Se reproduce de maycardef la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García, y de fondo se escucha el audio "Ponte Nuevo, Nuevo León".
44		Se reproduce un mensaje en donde se señala que el candidato del PRI Adrián de la Garza no hizo fila para emitir su voto.	45		Se reproduce de vivianeesv el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".
46 y 47		Se reproduce de jorgedzc el mensaje "Fuera los corruptos arriba Samuel", y de fondo se escucha un audio a favor de Movimiento Ciudadano "Movimiento Naranja".	49		Se reproduce de nena_jmz la imagen de la boleta electoral marcada a favor del candidato Samuel García, y de fondo se escucha el audio "Ponte Nuevo, Nuevo León".
50		Se reproduce de jennyvulchiss el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".	51		Se reproduce un video de veromarcos70, en donde se presenta el siguiente diálogo: - ¿por quién votaste gobernador? - Samuel - ¿Samuel García? - Samuel García
53		Se muestra un mensaje consistente en que "El PRI siempre queriendo engañarte como siempre"; ello, en apariencia al haberse dado a conocer una noticia falsa.	54 a 62 y 64		Se presenta una secuencia de videos del momento en que Mariana Rodríguez ejerce su voto, donde se puede apreciar: - El audio de fondo "Ponte Nuevo, Nuevo León" - La expresión "lista para votar por mi águila naranja", y - La marca de la boleta a favor de Samuel García.
63		Se reproduce de sylviazgzb el mensaje "#yosaquélaviejapolítica".	65		Se reproduce de aly_roussee el mensaje "Bien rapidito para que no haya falla. Toda mi esperanza puesta en la nueva política. Bendiciones para Nuevo León", y la imagen de la boleta marcada a favor de Samuel García.
66		Se reproduce de lauraelizondondoerhard el mensaje "gobernador Samuel García #yosaquélaviejapolítica".	67		Se inserta el mensaje: "Ya caso no hay filas!!!! No dejen de salir a votar!!!!!! Todo pinta muy bien y ya estamos a nadaaaaaaa".
68		Aparece la imagen de Mariana Rodríguez con el mensaje: "Lista".			

270 Del análisis de las publicaciones, se obtiene que los mensajes difundidos contienen los siguientes elementos en común:

- Se alienta a acudir a las urnas a votar.
- Se identifica la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda con una nueva política.
- Se reproducen imágenes de distintos ciudadanos en las que se muestra la boleta electoral marcada a favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a gobernador de Nuevo León postulado por Movimiento Ciudadano.
- Se reproducen las publicaciones con el mensaje #yosaquélaviejapolítica y, a la vez, mensajes dirigidos a desincentivar el voto a favor de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Morena.
- En diversos contenidos audiovisuales se presenta la imagen acompañada con audios característicos de la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, como “Ponte Nuevo, Nuevo León” y “Movimiento Naranja”.
- Asimismo, de manera destacada se advierte que Mariana Rodríguez Cantú manifiesta que procederá a votar por el águila naranja, símbolo distintivo del partido político Movimiento Ciudadano.

271 Con base en lo anterior, para este órgano jurisdiccional es dable concluir que los mensajes de los contenidos audiovisuales que se desprenden del enlace electrónico motivo de la impugnación del PRD revelan como común denominador, la intención de presentar la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda, con la finalidad de incentivar la votación a favor de Movimiento



Ciudadano, en particular, a favor del señalado candidato a la gubernatura de Nuevo León.

272 Se afirma lo anterior, a partir de que los mensajes contienen los elementos siguientes:

- Se identifica a Movimiento Ciudadano y a la candidatura de referencia con la “nueva política” y a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional con la “vieja política”.
- Se aprecian diversas boletas que se marcan a favor del partido Movimiento Ciudadano.
- Se señala expresamente el apoyo al candidato postulado por Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León, bajo las frases “*vayan a votar amixes ni un voto a Morena y arriba Samuel García xd*”, y “*Fuera los corruptos arriba Samuel*”.

273 Cabe mencionar que, aun y cuando se desconoce la identidad de todas las personas cuya imagen se aprecia en los videos, el aspecto esencial que debe considerarse en el presente análisis consiste en que la responsable de la difusión de los materiales audiovisuales que se analiza, se realizó por la señalada ciudadana Mariana Rodríguez Cantú, quien como se ha precisado, para efectos de los hechos que se analizan, actuó con la calidad de simpatizante del partido Movimiento Ciudadano.

274 En efecto, el hecho de que no se encuentre acreditado que en la elaboración y participación de la totalidad los materiales audiovisuales haya actuada la mencionada ciudadana, es insuficiente para estimar que se trató de la difusión de mensajes protegidos por la libertad de expresión, precisamente porque uno de los elementos que considera la normativa es que se trate de la

difusión de materiales que tengan la finalidad de promover una candidatura, y si en el caso, esos elementos publicitarios se alojaron en la carpeta correspondiente a la cuenta mencionada, y se difundieron como publicaciones electrónicas de la ciudadana mencionada, resulta evidente que encuadraron en la prohibición bajo estudio.

275 Aunado a ello, se despliegan mensajes que tuvieron por finalidad desincentivar el voto a favor de los partidos políticos contendientes, como Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena, ya que se advierte, entre otros, los aspectos siguientes:

- Se desincentiva el voto a favor del partido político Morena, bajo la expresión *“hace 3 años por algo sacamos al PRI y al PAN. Y recuerden que Morena no entra en Nuevo León”*.
- También se desincentiva el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional con la frase *“El PRI siempre queriendo engañarte como siempre”*.

276 Por tanto, para esta Sala Superior es evidente que los contenidos antes señalados y analizados actualizan la promoción de Movimiento Ciudadano y su candidato a gobernador, en periodo prohibido por la normativa electoral, por ende, no protegida en el derecho a la libertad de expresión.

277 En efecto, no es posible sostener que los mensajes arriba descritos encuadren en un auténtico ejercicio de la libertad de expresión o derecho a la información, ya que, por su contenido, características y momento de difusión, obedecieron a un contexto propagandístico en el que destaca la mención del candidato a la gubernatura, el partido político que lo postuló, las melodías empleadas durante la campaña de esa candidatura, así como la referencia visual a la emisión del voto a favor de esa candidatura, pero también se dirigió



a realizar menciones negativas de diversas fuerzas políticas contendientes.

278 Así, como se ha evidenciado, las publicaciones de referencia, no solo se dirigieron a promocionar el voto a favor de Samuel García y Movimiento Ciudadano, sino también a desincentivar el voto a favor de otras candidaturas, lo que adquiere mayor entidad si se toma en consideración que ello aconteció durante el periodo de reflexión del sufragio, cuya finalidad es el que las y los ciudadanos se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad de su sufragio.

279 Ahora bien, la publicación y difusión de los elementos publicitarios que se han señalado, además de lesionar el derecho ciudadano a contar con un periodo para reflexionar, en libertad de elementos externos, el sentido de su sufragio, también implicó que Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura obtuvieran un beneficio en perjuicio del resto de los contendientes, porque con ello, se encontraron en posibilidad de darse a conocer frente a la ciudadanía en momentos en que los demás contendientes no lo hicieron.

280 En conclusión, con la publicación de los materiales audiovisuales difundidos durante el periodo de reflexión se actualizó una irregularidad, toda vez que, con esa conducta, se atentó contra los principios de emisión del sufragio libre de injerencias y presiones por propaganda en favor de una de las candidaturas.

281 Importa señalar que la actualización de la irregularidad es para efecto del análisis de la validez de la elección y no de responsabilidad individual de la persona involucrada, pues ello le

corresponderá definirlo a la autoridad competente en materia de sanciones.

282 Finalmente, tomando en consideración que se encuentra radicado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, un procedimiento sancionador en que se denunciaron las publicaciones que han sido materia de análisis,<sup>29</sup> procede dar vista a dicha autoridad estatal electoral, así como al Tribunal Electoral local, para el efecto de que, al sustanciar y resolver el referido procedimiento sancionador, tomen en consideración la calidad con la que la ciudadana difundió los mensajes, así como la calificación de las publicaciones determinada en el presente fallo, a fin de resolver si Mariana Rodríguez es responsable o no.

#### **SEXTO. Análisis de condiciones de validez de la elección**

283 Tomando en consideración que a lo largo de la presente ejecutoria este órgano jurisdiccional determinó la existencia de las irregularidades consistentes en la intervención indebida del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión, esta Sala Superior procede a realizar la valoración de las irregularidades a efecto de determinar si son de la entidad suficiente para actualizar alguna causa de nulidad de la elección.

284 Previo al análisis específico de la incidencia de las irregularidades que han quedado acreditadas en la presente resolución, conviene precisar que este se realizará a la luz de la causal genérica de nulidad, dispuesta en el artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en consonancia con las

---

<sup>29</sup> Queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León radicado en el expediente PES-884/2021, y que fue ofrecido como elemento probatorio en el escrito de demanda primigenio.



exigencias dispuestas en el artículo 331 del propio ordenamiento pues, además de que no se encuentra controvertido el fundamento normativo sobre el cual se realizó el análisis de nulidad en la sentencia impugnada, es en estos numerales en los que se prevén las exigencias específicas para la declaración de nulidad de alguna de las elecciones en Nuevo León.

285 En este sentido, es necesario precisar los alcances y elementos que conforman el supuesto jurídico de la causal de nulidad de votación por irregularidades graves que se prevé en la fracción XIII, del artículo 329, así como las exigencias para decretar la anulación de una elección, dispuestas en el numeral 331 de la ley local, según se expone a continuación.

#### **I. Nulidad de elección por infracciones generalizadas**

286 La fracción XIII, del artículo 329, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León prevé la posibilidad de que se declare la nulidad de la votación recibida en casillas, en el caso de que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

287 Por su parte, el artículo 331 del propio ordenamiento legal dispone que solo podrá ser declarada nula la elección en un municipio, distrito o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

288 Es decir, la Ley Electoral Local prevé la posibilidad de que se declare la nulidad de alguna de las elecciones para renovar a las autoridades locales, cuando se colmen las siguientes exigencias:

- Se trate de violaciones graves o sustanciales en la jornada electoral;
- Se hayan cometido de forma generalizada;
- En el municipio, distrito, o en la entidad;
- Plenamente acreditadas; y,
- Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

289 En asuntos previos en los que se ha analizado el contenido y alcances de las exigencias dispuestas en disposiciones similares, esta Sala Superior ha sostenido que (SUP-REC-492/2015), en todo caso, se requiere que se trate de violaciones que resulten sustanciales, lo cual se traduce en una afectación a los elementos sin los cuales no sería posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad para elegir a sus representantes.

290 Se trata de los elementos que recogen los principios constitucionales que rigen las contiendas de las y los representantes de los poderes públicos, dispuestos, fundamentalmente, en los artículos 39, 41, 99, 120, 130, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en:

- El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;



- Que los principios que rijan el desarrollo del proceso sean el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- Condiciones de equidad entre los partidos políticos en: a) el acceso a los medios de comunicación social; y, b) el financiamiento y sus campañas electorales.
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

291 La exigencia de generalidad de las infracciones significa que no debe de tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que debe de comprender violaciones que tengan una mayúscula repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de la gubernatura, en la totalidad de la entidad (SUP-REC-504/2015 y acumulados).

292 La nulidad de una contienda comprende una de las determinaciones de mayor incidencia en materia electoral, pues deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

293 De igual forma, se exige que se trate de violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, propiamente, lo cual debe entenderse como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral pues, si se parte de una interpretación literal de la referencia al día de la recepción de la votación, se posibilitaría la realización de conductas que igualmente

tengan la suficiencia necesaria para afectar la votación y el carácter del sufragio libre, secreto, universal y directo, lo cual se traduciría en un posible fraude a la ley.

294 Como exigencia fundamental adicional, se requiere que, se trate de violaciones que tengan el carácter de determinantes, es decir, se debe de tratar de irregularidades que, por sí mismas, o valoradas en conjunto con diversas, tengan la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

295 La nulidad de una contienda comprende una de las determinaciones de mayor incidencia en materia electoral, pues deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

296 En todo caso, este órgano jurisdiccional ha definido en la jurisprudencia 37/2014, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"; que, conforme con el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando se trate de inconsistencias, determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la



votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se atente contra el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las y los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

- 297 De otra forma, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- 298 Bajo tales parámetros, la exigencia de determinancia se actualiza, cuando existe un nexo causal, más o menos, directo e inmediato entre la violación alegada y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.
- 299 Es decir, que para establecer si se actualiza el carácter determinante de la violación, se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

300 De conformidad con el criterio recogido en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**; el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, es decir, que se esté en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, como los principios constitucionales a los que previamente he hecho referencia.

301 Por su parte, el carácter cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

302 Se trata de criterios complementarios pues, si bien, el primero atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, esta puede también apoyarse en estadísticas o cifras; mientras que, aun y cuando, el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible



o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente se tutelan valores constitucionales.

- 303 Lo que define a uno y otro criterio, es el carácter que predomina, lo cual no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.
- 304 En todo caso, el sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las y los participantes de la elección y de la ciudadanía en su conjunto.
- 305 Bajo tales consideraciones, compete al órgano jurisdiccional analizar los hechos susceptibles de actualizar la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.
- 306 Lo anterior, se insiste, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones menores a las disposiciones constitucionales y legales.
- 307 En consecuencia, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, sin atender sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.

## **II. Caso concreto**

308 Precitado lo anterior, compete a este órgano jurisdiccional constatar si, en el caso, las infracciones acreditadas en la presente resolución tuvieron la entidad suficiente para incidir en la elección a modo de que, de no haber acontecido, pueda presumirse, de manera objetiva y con cierto grado de certeza, que el triunfador de la elección hubiese sido una candidatura distinta a la que obtuvo el triunfo.

309 Al respecto, el análisis realizado en los apartados que anteceden permitió concluir que el presidente de la República fijó un posicionamiento de rechazo, en diversos actos de gobierno, hacia el candidato de la coalición Nuevo León Adelante, Adrián Emilio de la Garza Santos, lo cual actualizó una violación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos.

310 Además, este órgano jurisdiccional tuvo por acreditado la existencia de publicaciones en redes sociales, en las que se manifestó apoyo en favor del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda durante el periodo de reflexión.

311 Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a analizar si las infracciones de referencia son de la entidad suficiente para actualizar la nulidad de la elección solicitada por el PRD.

### **i. Las conductas acreditadas actualizan irregularidades**

#### **A. Manifestaciones del presidente de la República**

312 En efecto, tal y como quedó precisado en apartados previos, los posicionamientos del presidente de la República respecto de uno



de los candidatos en la elección a la gubernatura de Nuevo León actualizaron infracciones al marco constitucional y legal.

313 En la presente ejecutoria se evidenció que el análisis realizado por el Tribunal local en este aspecto fue erróneo, pues dejó de considerar que las manifestaciones del presidente de la República, comprendieron expresiones de índole electoral, al fijar un posicionamiento respecto de uno de los candidatos a la gubernatura de Nuevo León, por lo que actualizaron una infracción al principio de equidad en la contienda electoral, tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, y el uso indebido de recursos públicos, por tratarse de un acto de esa naturaleza.

314 Es así debido a que, en específico, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, realizó declaraciones en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo Federal, en cuatro conferencias de prensa, relativas a actos de campaña y condiciones de la contienda de la gubernatura de Nuevo León.

315 Lo anterior permite advertir que el presidente fijó un posicionamiento, en forma de denuncia, por la entrega de tarjetas de apoyo efectuadas en la campaña de uno de los candidatos a la elección a la gubernatura, vinculando dicha conducta con una conducta ilícita.

316 Se razonó al respecto que, en conformidad con lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal las y los funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, están sometidos en todo momento del ejercicio del servicio público y, con mayor intensidad, de cara a los comicios, a los principios de equidad e imparcialidad para salvaguardar los

principios constitucionales rectores de las elecciones constitucionales; los cuales imponen deberes específicos como, el abstenerse de realizar actos que alteren la equidad en la contienda, y de utilizar los recursos públicos que tengan a su alcance con la finalidad de beneficiar o perjudicar a alguno de los participantes en la elección.

317 Dicho mandamiento se replica tanto en los artículos 449, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE; y 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social que, en ambos casos tutelan el principio de imparcialidad de las y los servidores públicos en las contiendas de las autoridades del Estado mexicano, y exigen el deber de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y candidaturas.

318 En consecuencia, las manifestaciones del presidente de la República que fueron objeto de análisis en la que fijó un posicionamiento respecto de uno de los candidatos de la elección a la gubernatura de Nuevo León, en un acto desarrollado con recursos públicos, constituyeron una infracción a disposiciones constitucionales y legales.

### **B. Publicaciones en periodo de reflexión**

319 Ahora bien, en lo tocante a las publicaciones realizadas por la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú durante el periodo con que la ciudadanía cuenta para reflexionar el sentido de su voto, el órgano jurisdiccional local se abstuvo de valorarlas de manera objetiva y racional a fin de otorgarles el correcto alcance probatorio, motivo por el que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior llevó a cabo el estudio correspondiente, concluyendo que, con los elementos probatorios aportados, se demostró tanto la existencia de la propaganda como su difusión en periodo prohibido en la Ley.



- 320 En ese sentido, la emisión de propaganda a favor de Samuel García y Movimiento Ciudadano durante el periodo de reflexión impidió que se cumpliera la finalidad de la restricción antes mencionada, relativa a que los ciudadanos se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio, pues durante el periodo de reflexión se difundió propaganda electoral que tuvo dos claras finalidades, la primera consistente en favorecer la candidatura del ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda y la segunda en desincentivar la emisión del sufragio a favor de otras opciones políticas, lo que a que corrompió ese lapso para la meditación que el legislador previó a favor de la ciudadanía.
- 321 Asimismo, el hecho de que durante un periodo donde se prohíbe la propaganda, Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura fueran beneficiados con publicaciones de naturaleza proselitista trastoca el diverso principio de equidad en la contienda.
- 322 Así, dado que la publicación y difusión de los mensajes de referencia durante la jornada electoral tuvieron por finalidad incidir en el sentido del sufragio ciudadano y afectaron las condiciones de equidad entre los contendientes, resulta evidente que se trató de una irregularidad.

## **ii. Las infracciones son sustanciales**

- 323 En el caso las irregularidades acreditadas comprenden infracciones sustanciales pues atentan contra principios tutelados en el texto fundamental exigidos para la celebración de las elecciones de las autoridades constitucionales del Estado Mexicano.

### **A. Manifestaciones del presidente de la República**

- 324 En efecto, previamente quedó evidenciado que fue incorrecto el análisis en la instancia local al dejar de considerar que las declaraciones del presidente de la República en la que manifestó su rechazo respecto a uno de los candidatos en la elección de la gubernatura de Nuevo León, actualizaron una infracción grave, ante la existencia de una resolución previa de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en la que se calificó que las mismas expresiones actualizaron infracciones a disposición constitucionales.
- 325 Tomando en cuenta lo anterior, en el análisis correspondiente este órgano jurisdiccional concluyó que, las expresiones del Titular del Ejecutivo Federal actualizaron una infracción sustancial hacia las condiciones de validez de la contienda, pues se tradujeron en una violación directa a los principios constitucionales de equidad en la contienda de la gubernatura de Nuevo León y, el uso indebido de recursos públicos, tutelados por los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.
- 326 Lo anterior pues, la tutela constitucional a los principios de neutralidad en el uso de recursos públicos, y equidad de la contienda, tiene como finalidad que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.
- 327 De igual forma, resulta fundamental en el ámbito internacional el principio de imparcialidad de la actuación de las autoridades en el desarrollo de las elecciones pues, por ejemplo, la Comisión de Venecia ha recogido en el Código de Buena Conducta en Materia Electoral el principio de “igualdad de oportunidades” el cual se



traduce, esencialmente, en que las y los funcionarios públicos observen una conducta neutral, y garanticen las mismas oportunidades entre los partidos y las personas que detenten una candidatura.

- 328 Este Sala Superior ya ha sostenido (SUP-REP-139/2019 y acumulados), por cuanto al alcance de la actuación del Titular del Poder Ejecutivo Federal en el contexto de los procesos comiciales que, al ser el presidente de la República el jefe del Estado mexicano y, el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, tiene un especial deber de cuidado respecto al principio de neutralidad, ya que tiene una presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano y dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.
- 329 Es por ello que, el actuar de las personas que detenten el Poder Ejecutivo en sus tres ámbitos, debe ser consecuente con los principios que tutela la Constitución Federal pues, la sola presencia, imagen o posición con la que cuentan la Presidencia de la República, las gubernaturas o las presidencias municipales, en la estructura del Estado pueden desequilibrar las condiciones de equidad en un proceso electoral.
- 330 Por todo lo anterior, se estima que, en este caso, las manifestaciones por parte del presidente de la República, actualizaron una infracción sustancial al vulnerar principios exigidos por el texto fundamental para tutelar las condiciones de equidad entre los participantes y la neutralidad en el uso de recursos públicos.

**B. Publicaciones en periodo de reflexión**

331 Ahora bien, la irregularidad antes apuntada, conjugada con la vulneración al periodo de reflexión implicaron la comisión de infracciones sustanciales.

332 Ello porque, la falta de observancia al periodo de reflexión de los ciudadanos implicó la comisión de conductas que transgredieron las condiciones para la emisión del voto libre, así como las condiciones de equidad entre los contendientes que debe observarse en todos los procesos electorales.

333 Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>30</sup>, que el principio constitucional de equidad en la contienda se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116, fracción IV de la Constitución.

334 De acuerdo con esos preceptos, en los sistemas democráticos cuyos representantes populares son electos mediante un sistema de competencia, se ponen a consideración de la ciudadanía los postulados, programas, idearios y principios de partidos políticos y candidatos, para que ésta pueda elegir entre las diferentes alternativas que se presentan, todo lo cual debe realizarse en condiciones de equidad; es decir, que desde el inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, los participantes en el proceso debe ser tratados en igualdad de circunstancias.

335 En este orden de ideas, el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien tiene como objeto mediato, la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, **se encuentre libre de**

---

<sup>30</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-542/2021 y acumulados, SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados.



**influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral, o bien el beneficio del Estado a determinado partido o candidato.**

- 336 Dicho de otro modo, el objetivo del principio de referencia es que los electores no se encuentren sujetos de manera indiscriminada y desproporcionada a propaganda electoral irregular o cualquier actuación del Estado que pueda alterar el sentido de su voto.
- 337 Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido en cuanto a este periodo, en su jurisprudencia 42/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**; que las finalidades del periodo de reflexión consisten en generar las condiciones suficientes para que los ciudadanos puedan meditar el sentido de su voto, a partir de la información recibida durante las campañas electorales; supone, en principio, una prohibición de difundir propaganda o realizar actos de campaña a favor o en contra de un partido político y/o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.
- 338 Con base en lo anterior, el hecho de que, de manera indebida Mariana Rodríguez Cantú, en su calidad de simpatizante de Movimiento Ciudadano, así como de la campaña del referido candidato, haya difundido durante el periodo de reflexión—*en su cuenta de Instagram*—, propaganda electoral a favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano, actualizó una irregularidad que atentó contra los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda electoral, así como el

derecho de la ciudadanía a poder emitir su sufragio libremente, esto es, sin interferencias indebidas.

339 En efecto, esa difusión de los mensajes con contenido de apoyo a la señalada candidatura también atentó contra el ejercicio del derecho al voto libre y auténtico, porque se realizó a través de una persona que cuenta con altos grados de aceptación y reconocimiento de la ciudadanía, debido al número de seguidores que ostenta su cuenta personal en la señalada página electrónica, el cual asciende a más de un millón ochocientos mil personas.

340 Además, debe considerarse que la persona de referencia difundió mensajes, fotografías y videos de apoyo al mencionado candidato a través de la referida página electrónica durante toda la campaña electoral, lo que corrobora su intención de continuar promocionándolo una vez concluido el periodo legalmente previsto para ello.

341 Así, esta Sala Superior considera que la candidatura a la gubernatura de Nuevo León postulada por Movimiento Ciudadano se vio beneficiada indebidamente con las acciones descritas, porque mientras el resto de los contendientes respetaron las reglas establecidas en la normativa electoral y se abstuvieron de realizar actos proselitistas y difundir propaganda electoral el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, en la plataforma electrónica mencionada, se difundió propaganda dirigida a beneficiar, tanto al partido político, como a la señalada candidatura, lo que se tradujo en un periodo mayor para posicionarse frente al electorado.

342 En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la señalada conducta impactó contra los principios de la contienda, porque la naturaleza del sufragio y las características que debe



guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente a sus representantes, sin coacción o presión alguna y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación libre de la voluntad ciudadanos bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado Democrático de Derecho.

343 Ello porque, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que **la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.**

344 Esta postura se sustenta en que, el derecho al voto constituye uno de los elementos esenciales del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí la relevancia de garantizar que se ejerza de manera libre y auténtica.

345 Sobre esa base, tomando en consideración que previamente se analizó el contexto de la difusión de los mensajes difundidos por la referida ciudadana y se determinó que se emitieron en el periodo de reflexión para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector durante el desarrollo de la jornada electoral, es que se trató de actos que atentaron contra la voluntad ciudadana y su derecho a emitir el voto de manera libre, precisamente, al no respetar el periodo de reflexión.

Sobre esas bases, es que se considera que la irregularidad consistente en la difusión de propaganda en favor del Partido Movimiento Ciudadano y de la candidatura que postuló a la

gubernatura de Nuevo León durante el periodo de reflexión, **es sustancial**, porque se atentó contra la libertad del sufragio y el derecho de la ciudadanía a contar con un periodo de reflexión de su voto sin influencia externa; además de que vulneró la equidad en la contienda, porque fue la única candidatura que obtuvo un beneficio al margen de la ley.

### **iii. Alcance de las irregularidades**

#### **A. Manifestaciones del presidente de la República**

346 Este órgano jurisdiccional estima que la infracción imputada al Titular del Ejecutivo Federal fue generalizada, es decir, tuvo repercusión en la totalidad de la entidad federativa según se expone a continuación.

347 En efecto, por cuanto, a las manifestaciones del presidente de la República, en las que se refirió a la comisión de posibles actos ilícitos en la campaña uno de los candidatos a la elección a la gubernatura, se tiene que estas fueron expresadas en conferencias mañaneras en las que, diariamente, el Titular del Poder Ejecutivo, además de tratar temáticas de relevancia nacional, en ocasiones desarrolla aspectos focalizados a determinadas entidades o regiones del país, como sucedió en este caso.

348 Dichos eventos comprenden una especie de conferencia de prensa gubernamental producidas a través del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE)<sup>31</sup>, órgano responsable de generar la producción audiovisual de las actividades públicas del Titular del Poder Ejecutivo Federal, y se ponen a disposición vía satelital de los medios de comunicación social, quienes eligen de manera voluntaria tomar la señal para

---

<sup>31</sup> Órgano administrativo desconcentrado que está adscrito a la Presidencia de la República.



incluir los contenidos (completos o parciales) de las conferencias matutinas en su programación.

349 Por su parte, compete a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de la República, el difundir las acciones gubernamentales mediante los “sitios web” y redes sociales oficiales como Facebook, Twitter y YouTube, entre otros.

350 En este caso, en la resolución correspondiente al procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSC-108/2021, se tuvo por acreditado que las conferencias matutinas efectuadas el cinco, seis, siete y once de mayo, en las que el presidente de la República fijó un posicionamiento respecto de una de las candidaturas en el proceso electoral para la renovación a la gubernatura de Nuevo León se difundieron, en los siguientes términos:

Fecha	Emisoras de Radio y Televisión		Redes sociales oficiales	Cobertura informativa (radio, TV, y redes soc)
	Total	Parcial		
5 de mayo	25	209	<b>Gobierno Federal:</b> <i>YouTube</i> <sup>32</sup> , <i>Facebook</i> <sup>33</sup> , y <i>Twitter</i> <sup>34</sup> .	71
6 de mayo	25	173		54
7 de mayo	56	151	<b>Presidente de México:</b> <i>YouTube</i> <sup>35</sup> , <i>Facebook</i> <sup>36</sup> , y <i>Twitter</i> <sup>37</sup> .	55
11 de mayo	31	194		153

351 En el caso particular del Estado de Nuevo León, los elementos allegados por el Instituto Nacional Electoral en la sustanciación del procedimiento, y considerados por la Sala Especializada en la resolución correspondiente, los cuales retoma esta autoridad jurisdiccional al tratarse de constancias agregadas a expedientes

<sup>32</sup> <https://www.youtube.com/GobiernoDeMexico/>

<sup>33</sup> <https://facebook.com/gobmexico>

<sup>34</sup> @GobiernoMX

<sup>35</sup> <https://www.youtube.com/lopezobrador>

<sup>36</sup> <https://facebook.com/lopezobrador>

<sup>37</sup> <https://twitter.com/lopezobrador>

sustanciados por una de las Salas de este Tribunal Electoral, cuya materia se encuentra directamente vinculada con las condiciones de validez que corresponden verificar en el presente ejercicio, permiten advertir que, del total de concesionarias de radio y televisión que retomaron la señal del Gobierno Federal para transmitir total o parcialmente las conferencias matutinas, siete tienen cobertura en el Estado de Nuevo León.

352 Igualmente resulta destacable que, todas las conferencias mañaneras en las que el presidente incurrió en la infracción constitucional materia de análisis fueron transmitidas de manera íntegra en Nuevo León, por lo menos, por una concesionaria, como se aprecia a continuación:

Nombre comercial de concesionaria	5 de mayo		6 de mayo		7 de mayo		11 de mayo	
	Total	Parcial	Total	Parcial	Total	Parcial	Total	Parcial
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (Canal Once, Una Voz con Todos)	X	X		X		X		
Televimex, S.A. de C.V. (Milenio, Excelsior Tv)		X		X				
Televisión Azteca, S.A. de C.V.				X				
Televisión Digital, S.A. de C.V.			X	X				
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.					X	X		
Cadena Tres I, S.A. de C.V.						X		X
Radio Centinela, S.A. de C.V.		X					X	X

353 De igual forma, esta Sala Superior ya ha sostenido por cuanto al alcance de las redes sociales, que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones —positivas o negativas— de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral, sin que ello excluya la



existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se debe de tomar en cuenta las particularidades propias de la web.

354 La línea que ha seguido este Tribunal Electoral por cuanto a publicaciones en redes sociales, desde la sentencia identificada con la clave SUP-REP-542/2015, ha sido el entender que actualmente se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo informado por el informe *“Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013”*, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía utiliza cada vez más las redes sociales como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política, en tiempo real, y a todos aquellos usuarios y usuarias que cuenten con una cuenta, o que ingresen al sitio del contenido, como en el caso de los videos multimedio del sitio YouTube, sin importar que estos se encuentren dentro o fuera del territorio nacional.

355 En este contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han definido a las redes sociales como un servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar relaciones con otros usuarios.

356 Ahora bien, en el caso, se aprecia que es una práctica común y reiterada por la actual administración federal el difundir las conferencias mañaneras del presidente de la República, a través de las redes sociales del Gobierno de la República, y del Titular del Poder Ejecutivo pues, en diversas resoluciones como las correspondientes a los diversos expedientes, SUP-REP-139/2019

y acumulados; SUP-REC-69/2021; y SUP-REC-111/2021; esta Sala Superior ha conocido de resoluciones en las que incluso, se ha sancionado la difusión en redes sociales de diversas manifestaciones expresadas en dichos eventos de comunicación gubernamental.

357 De esta forma, si bien, las publicaciones en redes sociales y plataformas en Internet, difundidas por las y los servidores públicos permiten dar a conocer a la ciudadanía el ejercicio y desarrollo de la función pública; dicha característica no las exenta, de la observancia a los principios exigidos por el texto constitucional para la comunicación gubernamental, en lo particular, a aquellos exigidos para tutelar las condiciones de equidad en las contiendas para renovar a las autoridades del Estados Mexicano.

358 Más aun, cuando se trata de publicaciones e información difundida en las cuentas oficiales de instituciones de la administración pública, las cuales, a diferencia de las cuentas de particulares, constituyen una herramienta y vehículo eficaz que, por su propia naturaleza, potencializa la posibilidad de que la ciudadanía acceda de forma permanente, y atemporal, a su contenido (SUP-REP-109/2019).

359 Es por ello que, el alcance de publicaciones o contenido difundido en las cuentas o usuarios correspondientes a instituciones del ámbito federal, como son las cuentas autenticadas del Gobierno Federal, y de la Presidencia de la República, permite que tenga incidencia en la población con acceso a Internet de todo el país, y no puede desvincularse de alguna región en específico del país atendiendo a que, el ámbito de ejercicio de dichas instituciones públicas comprende la totalidad de las entidades federativas y del territorio nacional, a diferencia de las publicaciones de órganos o



funcionarios de órdenes estatales o municipales, cuya incidencia raramente trasciende el ámbito del ejercicio de la función pública.

360 Todo lo anterior resulta suficiente para considerar que el posicionamiento del presidente de la República y las manifestaciones materia de análisis respecto de la elección a la gubernatura de Nuevo León, no se focalizó a algunos municipios o regiones del Estado, sino que las mismas tuvieron un impacto generalizado en el territorio de la entidad federativa, atendiendo a que las conferencias fueron replicadas, integral o parcialmente, por concesionarias de radio y televisión en el Estado, y a que las mismas fueron difundidas por el Gobierno Federal y el Titular del Ejecutivo Federal, en sus cuentas de redes sociales y YouTube.

#### **B. Publicaciones en periodo de reflexión**

361 Ahora bien, respecto a los mensajes atribuidos a la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú, es necesario señalar que su exposición frente al electorado se realizó preponderantemente durante el día de la jornada electoral y no durante todo el periodo de reflexión, sin que se cuente con elementos a partir de los que se pueda desprender que toda la ciudadanía que reside en el territorio del estado de Nuevo León observó la propaganda de referencia o tuvo conocimiento de esta.

362 En lugar de ello, se estima que, a pesar de que los mensajes propagandísticos se difundieron a través de una red social, ello no se traduce, en automático, en que se esté en presencia de una irregularidad generalizada, porque, aun y cuando todas aquellas personas con acceso a internet pudieron conocer de su contenido, el acceso al mensaje requería que la persona se encontrara registrada como usuaria o usuario en la plataforma de Instagram,

además de que un requisito indispensable para visualizar el material consistía en ser seguidor de la referida ciudadana.

363 En el mismo sentido, debe aclararse que las publicaciones no se reproducían de manera automática en los dispositivos de quienes cuentan con el servicio de internet, ni tampoco al acceder a las aplicaciones de la referida red social, sino que era necesario acceder al sitio electrónico específico y dar la instrucción para reproducir el contenido.

364 Así, para su reproducción se requería de un elemento volitivo de acceder al sitio electrónico de Instagram, así como de la instrucción precisa de reproducir el archivo multimedia o contenido.

365 En ese sentido, la propaganda sólo pudo ser observada por quienes así lo decidieron, a diferencia de lo que acontece con otro tipo de difusión, como lo es radio y televisión, en los que se somete al receptor (televidente o radioescuchas) a la propaganda que por esos medios se transmite, sin requerir del consentimiento.

366 Conforme a ello, debe señalarse que a pesar de que la propaganda podía observarse a través de equipos informáticos —incluye teléfonos inteligentes— en todo el territorio el estado de Nuevo León, lo cierto es que, no existe elemento probatorio alguno que permita inferir que toda la ciudadanía en capacidad de emitir su sufragio en esa entidad federativa conoció de las publicaciones en redes sociales, o estuvo siquiera expuesta, a esos contenidos.

367 Sino que, en su caso, sólo las personas habitantes de Nuevo León, con acceso a internet, registrados en la referida red social, seguidores de la persona mencionada, y que decidieron, en ese día, consultar el perfil de referencia, se encontraron en aptitud de observar la propaganda y, en consecuencia, de ser destinatarios de



los mensajes que ahí se transmitían, información que no se encuentra allegada a las constancias y que, en su caso, no puede ser deducida a partir de inferencias sin sustento sólido o suposiciones.

368 Debe señalarse que el número de seguidores de la referida ciudadana no constituye un parámetro válido para definir el número de electores que fueron sometidos a la propaganda en cuestión, porque estimar que todos ellos observaron las inserciones electrónicas, sería una mera suposición que carece de toda lógica o base argumentativa, pues no existe evidencia alguna a partir de la que pueda desprenderse, que ello ocurrió de esa manera.

369 De esta suerte, el hecho de que la difusión haya permitido acceder a esos elementos publicitarios a través de los medios electrónicos en esa entidad federativa, no implica que sus efectos permearan a todo el electorado del estado de Nuevo León, de ahí que la irregularidad no se considere generalizada.

370 No obstante que la irregularidad imputada a la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú no cumple con el criterio de que fue generalizada, esta Sala Superior procederá a realizar el estudio del elemento determinante que deben actualizarse para declarar la nulidad de una elección, a fin de evidenciar que la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León era la adecuada, atendiendo a las condiciones y circunstancias particulares en que se celebraron los comicios.

#### **iv. Determinancia**

371 Por último, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades advertidas no impactaron de manera determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o en el resultado

de la elección, tal y como se explica a continuación.

372 En efecto, a pesar de lo razonado previamente, esta Sala Superior estima que las infracciones acreditadas con antelación valoradas en lo individual, y en su conjunto, no son de la entidad suficiente para considerar que incidieron en el resultado de la elección.

#### **A. Manifestaciones del presidente de la República**

373 En este sentido, se aprecia que, si bien, las manifestaciones del presidente de la República en las conferencias mañaneras que previamente han sido materia de pronunciamiento, materializaron una infracción a una disposición constitucional que tutela un actuar imparcial de las y los funcionarios públicos en las elecciones de las autoridades del Estado Mexicano; ello, por sí mismo, resulta insuficiente para advertir que trascendieron en las condiciones de equidad de la contienda exigidas en la norma fundamental.

374 En efecto, aun y cuando, las expresiones del presidente de la República implicaron un posicionamiento público de rechazo hacía Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato de la coalición Nuevo León Adelante, conformada por el PRI-PRD, en las constancias no obra elemento probatorio alguno que permita acreditar de manera objetiva, que estas, por sí mismas, incidieron de manera negativa o positiva en la votación obtenida por las candidatas y candidatos de la contienda a la gubernatura de Nuevo León.

375 Es así pues, previamente ha quedado expuesto que las palabras del presidente de la República por las que fijó un posicionamiento vinculado con la elección a la gubernatura de Nuevo León, que han sido materia de análisis, se presentaron durante el desarrollo de cuatro conferencias mañaneras efectuadas el pasado cinco, seis, siete y once de mayo.



- 376 En estas, se aprecia que las declaraciones del presidente de la República se presentaron durante el contexto y exposición de diversas temáticas que fueron abordadas por el presidente, incluso como respuesta a cuestionamientos directos de reporteros presentes en las conferencias matutinas pues, en todos los casos, el Titular del Ejecutivo Federal abordó dicha temática, por lo menos, treinta y cuatro minutos después de iniciado el acto de gobierno (siete de mayo).
- 377 Es decir, en principio, las expresiones en las cuales se tuvo por acreditado que el presidente de la República fijó un posicionamiento hacía acciones efectuadas en la campaña de uno de los candidatos de la elección a la gubernatura de Nuevo León, constituyeron una parte de los aspectos que fueron abordados en las conferencias matutinas, sin que dicha temática figurara necesariamente en la centralidad del discurso del funcionario público.
- 378 Lo anterior se traduce en que, no existan elementos que permitan inferir que las conferencias mañaneras implicaron acciones de gobierno cuya finalidad exclusiva era el generar condiciones de inequidad en la contienda a la gubernatura de Nuevo León, sino que, las manifestaciones respectivas comprendieron parte del desarrollo de las temáticas abordadas por el presidente de la República en dichas conferencias de prensa.
- 379 De igual modo resulta relevante destacar que, en este caso, las circunstancias bajo las cuales se actualizó la infracción resultan insuficientes para considerar que el posicionamiento del Titular del Ejecutivo Federal respecto de acciones de la campaña de uno de los candidatos comprendió un actuar sistemático de su parte, o de

alguna o algún integrante del gobierno que encabeza, con el efecto de desequilibrar las condiciones de equidad de la contienda a la gubernatura de Nuevo León.

380 Se afirma lo anterior pues, a pesar de que el posicionamiento del presidente de la República se concretó con las manifestaciones expresadas en cuatro conferencias mañaneras, las mismas se efectuaron de manera sucesiva en un periodo que comprendió cinco eventos de ese tipo; es decir, las expresiones obedecieron a un posicionamiento del Titular del Ejecutivo Federal, así como a cuestionamientos subsecuentes que respecto de la misma temática realizaron reporteros presentes en dichas 'mañaneras'.

381 Fuera de ello, los elementos probatorios que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar que el presidente de la República o algún otro funcionario del Gobierno Federal haya retomado en alguna otra conferencia mañaneras, o en algún otro punto de los tres meses que duró el periodo de campaña del proceso electoral de Nuevo León, la posición de rechazo que sostuvo en los eventos del cuatro, cinco, siete y once mayo; o en algún otro acto o evento del gobierno que encabeza.

382 En este mismo sentido, tampoco existe evidencia de que las manifestaciones del presidente de la República que fueron previamente analizadas hayan formado parte de una serie de acciones o algún tipo de estrategia por parte del Poder Ejecutivo Federal, o algún otro ente de gobierno, con el ánimo de generar condiciones de inequidad entre las candidatas y los candidatos de la elección a la gubernatura de Nuevo León.

383 Es decir, en este caso, la trascendencia de la infracción en las condiciones de validez de la contienda debe verificarse únicamente, a partir del posicionamiento fijado por el presidente de



la República en las conferencias del cinco, seis, siete y once de mayo, y no de un actuar sistemático que atentara contra las condiciones de equidad entre los participantes de la elección a la gubernatura de Nuevo León, de parte del Titular del Ejecutivo o de integrantes de la administración que encabeza.

384 En este punto es preciso destacar que el cómputo final de la elección arrojó una diferencia de ciento ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis votos (188,756), entre las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugares de la elección, es decir una separación del 8.81% de la votación total emitida en la elección.

385 Ahora bien, a diferencia de lo que sucede en otro tipo de principios constitucionales, en el caso de infracciones al principio de imparcialidad de la contienda, ni Constitución Federal, ni la Ley Electoral de Nuevo León establecen un determinado porcentaje de diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugares, para presumir que determinada irregularidad atentó contra las condiciones de validez de forma determinante.

386 Por lo que, en este caso, compete a este órgano jurisdiccional el valorar si, a pesar de la diferencia existente entre los candidatos punteros, los elementos probatorios resultan suficiente para acreditar que las infracciones acreditadas, vulneraron las condiciones de equidad entre los participantes, y la votación libre y secreta de la ciudadanía sin presiones externas de cualquier índole.

387 Atendiendo a lo anterior, se aprecia que, por sí mismo, el posicionamiento del presidente de la República respecto de acciones de campaña de uno los candidatos de la elección, resulta insuficiente para derrotar la presunción de que, en la contienda de

la gubernatura de Nuevo León, se observaron las condiciones de validez exigidas por el texto constitucional, como son la equidad entre los participantes, y el voto universal, libre y secreto.

388 Es así debido a que, si bien es cierto, constituyen un posicionamiento del Titular de uno de los tres Poderes del ámbito federal, lo cual actualiza una infracción sustantiva por sus propios méritos por comprender una violación a una disposición constitucional; en este caso los elementos que obran en el expediente resultan insuficientes para inferir que las mismas perjudicaron o demeritaron el apoyo ciudadano y votación obtenida por el candidato Adrián Emilio de la Garza Santos o, que, en su defecto, beneficiaron a Samuel Alejandro García Sepúlveda o a alguna otra candidata o candidato participante en la elección.

389 De esta forma, los elementos que obran en el sumario resultan insuficientes para acreditar que el posicionamiento que expuso el presidente de la República respecto de acciones de campaña del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, demeritaron el apoyo ciudadano que obtuvo en los resultados de la contienda electoral, ni redundaron en algún beneficio del candidato ganador de la elección, como previamente fue analizado.

390 Todo lo anterior permite concluir que, a pesar de que se tiene por acreditada la violación al principio de imparcialidad de la contienda por parte del Titular del Ejecutivo Federal, y uso indebido de recursos públicos, en este caso, no existen elementos suficientes que permitan inferir que el margen de 8.8% de diferencia de votación existente entre el candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar (Adrián Emilio de la Garza Santos), haya obedecido al posicionamiento público del presidente de la República respecto de las acciones de campaña de Adrián de la



Garza Santos.

### **B. Publicaciones en periodo de reflexión**

- 391 Ahora bien, en lo tocante a las publicaciones electrónicas realizadas por la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú en la red social conocida como Instagram, es preciso destacar que aun y cuando los elementos publicitarios, implicaron el posicionar a un candidato en el periodo de reflexión; los elementos que obran agregados a las constancias resultan insuficientes para acreditar que dicha conducta vulneró las condiciones de equidad en la contienda entre las y los candidatos participantes en la elección de la gubernatura.
- 392 Se afirma lo anterior atendiendo a que, en este caso, únicamente se tuvo por acreditada la difusión de las publicaciones de apoyo por parte de una simpatizante de uno de los partidos políticos que participó en la elección, durante el periodo prohibido por la legislación electoral del Estado.
- 393 Sin embargo, el partido político actor omite ofrecer elementos, si quiera aproximados, que permitan a este órgano jurisdiccional medir el posible impacto que las publicaciones tuvieron, en principio, en la propia red social, y principalmente en el electorado de Nuevo León, lo cual imposibilita tener elementos certeros que permitan advertir que éstas tuvieron influencia en el sentido del voto de la ciudadanía del Estado.
- 394 En este caso, no es suficiente el acudir al número de seguidoras y seguidores de la cuenta en la cual fue difundido el contenido durante el periodo de reflexión para medir el posible grado de influencia de las publicaciones atendiendo a que no existe evidencia de que la difusión de estas haya comprendido un ejercicio

de apoyo simulado, o alguna estrategia masiva adoptada por alguno de los partidos políticos o candidaturas que participó en la elección.

395 Es decir, a pesar de que en las publicaciones se retoman imágenes y contenido de otras usuarias y usuarios de redes sociales, que también manifestaron su apoyo a favor de la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda; ello es insuficiente para acreditar que la difusión del contenido en redes sociales en el periodo prohibido haya comprendido una estrategia comercial global orquestada para favorecer a Movimiento Ciudadano y a su candidato.

396 De manera que, si bien, el alcance de los mensajes, en este caso, pudo ser mayor, al de un usuario que no tenga la calidad de *influencer*, como si la tiene Mariana Rodríguez Cantú; dicha circunstancia resulta insuficiente para evidenciar que la diferencia de ciento ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis votos (188,756), entre las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugares de la elección, obedeció a la difusión de los Stories materia del presente pronunciamiento.

397 La autenticidad del apoyo de los mensajes en favor de la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda se robustece igualmente con el hecho acreditado del vínculo matrimonial existente entre el candidato y Mariana Rodríguez Cantú, titular de la cuenta en la cual se difundieron las publicaciones, circunstancia que justificaría naturalmente, las manifestaciones y muestras de apoyo en favor de su cónyuge, como lo sostuvo este órgano jurisdiccional en la resolución correspondiente al diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-180/2021 y sus acumulados; con independencia de que en este caso,



corresponderá a la autoridad electoral estatal el determinar si las mismas actualizaron la violación a las normas que tutelan la veda electoral en la legislación del Estado.

#### **v. Conclusión**

398 Es por todo lo anterior que, en este caso, se concluye que las infracciones acreditadas no afectaron las condiciones de validez de la elección, pues no existen elementos suficientes que evidencien, más allá de toda duda razonable, que las ciudadanas y los ciudadanos que pudieron verse sometidos a las expresiones del presidente de la República, y a los elementos propagandísticos publicados por la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú hubieran sido persuadidos para alterar o modificar su preferencia electoral y efectivamente, emitir su sufragio a favor de la candidatura postulada por el partido Movimiento Ciudadano o en contra de las diversas candidaturas registradas por otras fuerzas políticas, y menos aún en un grado tal que a estos últimos, les impidió alcanzar el triunfo en la elección.

399 Por lo que, procede **confirmar**, por las razones expuestas en este fallo, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y, por ende, el cómputo respectivo, la declaración de validez de la elección a la gubernatura de Nuevo León, y la entrega de la constancia a Samuel Alejandro García Sepúlveda quien fue el candidato postulado por Movimiento Ciudadano.

400 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, por las razones expuestas en la presente ejecutoria, el sentido de la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Comisión Estatal Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Nuevo León, para los efectos precisados en el párrafo 282 de la presente resolución.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por mayoría de cuatro votos de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, respecto de tener por acreditado que las publicaciones materia de denuncia, constituyeron una infracción en el periodo de reflexión, con el voto concurrente conjunto de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-143/2021.**

- 401 Con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulamos el presente voto concurrente en la sentencia indicada, ya que, si bien coincidimos con el sentido de la misma, nos apartamos de algunas de las consideraciones que fueron aprobadas por una mayoría de Magistrados durante la sesión de discusión del juicio.
- 402 En la sentencia aprobada por unanimidad se determinó, entre otras cosas, confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la Gubernatura del Estado de Nuevo León, en favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda.
- 403 Al respecto, concordamos con el sentido del fallo, porque, como quedó evidenciado en la sentencia, algunas de las conductas que fueron reclamadas por el partido actor, como la recepción de

aportaciones por ente prohibido, así como el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, por parte del candidato que obtuvo el triunfo en la elección por ente prohibido, no actualizaron infracciones en la materia electoral, o no quedaron debidamente acreditadas.

404 Mientras que, no existieron elementos que permitieran demostrar que las conductas que acreditaron una infracción, como fueron las manifestaciones del presidente de la República en las que fijó un posicionamiento relativo a uno de los candidatos participantes de la elección, beneficiaron o perjudicaron a alguno de los candidatos, ni que hayan resultado determinantes para el resultado de la elección.

405 Sin embargo, disentimos del estudio que contiene la sentencia, relativo a la ilegalidad de las publicaciones en redes sociales de Mariana Rodríguez Cantú realizadas el día de la jornada electoral, en el que se concluye que estas constituyeron una infracción al periodo de veda electoral.

406 Ello es así, porque tal y como se sostuvo en el proyecto que fue circulado entre las magistradas y magistrados, que finalmente fue rechazado por mayoría de votos en la sesión de discusión del juicio, estimamos que se trata de publicaciones espontaneas, de legítimo apoyo de la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú, hacía la candidatura de su esposo.

407 En ese sentido, si bien, coincidimos en que los planteamientos respectivos no fueron analizados de forma exhaustiva en la instancia local, en nuestro concepto, el análisis de las publicaciones en controversia nos permite concluir que se trata de contenido válido y protegido por el derecho a la libertad de expresión de la



ciudadana Mariana Rodríguez Cantú, según se expone a continuación.

***a. Criterio de la mayoría en relación a la vulneración a la prohibición de difundir propaganda durante el periodo de reflexión***

- 408 En la sentencia aprobada por unanimidad se sostiene en un primer momento, que es **fundado** el motivo de inconformidad relativo a que el Tribunal Electoral de Nuevo León incumplió con el principio de exhaustividad en la revisión de los medios de convicción que se presentaron en la instancia local para acreditar la existencia de las publicaciones en redes sociales de Mariana Rodríguez, en favor del candidato Samuel García Sepúlveda, el día de la jornada electoral que, a decir del partido actor, actualizaban una infracción a la restricción de difundir propaganda electoral en periodo de veda.
- 409 Se sostiene en la resolución que, a pesar de que se planteó la presunta vulneración al periodo de veda electoral y se ofrecieron los medios de convicción correspondientes, indebidamente, el Tribunal local se limitó a desestimar los planteamientos sobre la base de que, las publicaciones no fueron debidamente acreditadas en las diversas denuncias que ofreció el accionante y que se encontraban en sustanciación ante la autoridad administrativa electoral local; por lo que únicamente constituían un leve indicio.
- 410 En la sentencia se razona que, el tribunal local omitió realizar una valoración de los elementos probatorios pues, se abstuvo de verificar el vínculo electrónico en donde se identificaron las publicaciones, así como las imágenes correspondientes, con independencia del avance en la sustanciación de los respectivos procedimientos sancionadores pues, el órgano jurisdiccional

responsable contaba con los elementos que señaló el promovente para corroborar, tanto la existencia de los hechos, como la existencia de la irregularidad atribuida, y eventualmente, determinar su incidencia en el resultado de la elección.

- 411 Superado ese primer aspecto, en la sentencia se realiza el análisis, en plenitud de jurisdicción respecto de la incidencia de las publicaciones en la contienda, en el que, una mayoría de los Magistrados y Magistradas que integramos el Pleno, consideró que las mismas afectaron los principios de libertad del sufragio y el periodo de reflexión exigido por el texto fundamental.
- 412 En dicho análisis se razona que el contenido audiovisual del link o hipervínculo señalado en la demanda es posible advertir la existencia de las publicaciones, pues en estas se da cuenta de acciones desarrolladas durante el día de la jornada electoral en Nuevo León, ya que se observan actividades como el momento en el que acuden a votar el entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú, así como de otras personas.
- 413 En las propias publicaciones se señala también la fecha, así como la mención expresa de que las personas que ahí aparecen se dirigen “a votar”; e instalaciones de una mesa receptora de votación.
- 414 A continuación, en la sentencia se razona que Mariana Rodríguez Cantú, acredita la calidad de simpatizante debido a que, a pesar de no ostentar la calidad de militante ni candidata del partido político, al promover un diverso juicio ciudadano (SUP-JDC-1129/2021), la propia ciudadana reconoció, de manera espontánea y libre que los mensajes de apoyo de referencia, los realizó como simpatizante, en ejercicio de su derecho de asociación.



- 415 Superado lo anterior, en la sentencia aprobada por la mayoría se concluye que los mensajes de los contenidos audiovisuales revelan como común denominador, la intención de presentar la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda, con la finalidad de incentivar la votación a favor de Movimiento Ciudadano, en particular, a favor del señalado candidato a la gubernatura de Nuevo León.
- 416 Por tanto, en la sentencia se sostiene que resulta evidente que los contenidos actualizan la promoción de Movimiento Ciudadano y su candidato a gobernador, en periodo prohibido por la normativa electoral, por ende, no protegida en el derecho a la libertad de expresión.
- 417 Lo anterior se tradujo, en una lesión al derecho ciudadano a contar con un periodo para reflexionar, en libertad de elementos externos, el sentido de su sufragio, y también en que Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura obtuvieran un beneficio en perjuicio del resto de los contendientes, porque con ello, se encontraron en posibilidad de darse a conocer frente a la ciudadanía en momentos en que los demás contendientes que acataron la prohibición no lo hicieron.
- 418 Finalmente, al verificar la posible incidencia de la infracción en las condiciones de validez de la elección, la sentencia sostiene que las publicaciones actualizaron una infracción sustancial pues durante el periodo de reflexión se impidió que se cumpliera la finalidad relativa a que la ciudadanía se libere del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.
- 419 A pesar de ello, la sentencia sostiene que no se trató de una infracción generalizada ni determinante para el resultado de la

elección atendiendo a que no existen elementos que permitan acreditar el número de personas que estuvieron expuestas a las publicaciones, además de que únicamente se tuvo por acreditada la difusión de las publicaciones de apoyo por parte de una simpatizante de uno de los partidos políticos que participó en la elección, y a que no se acreditaron circunstancias como el que se tratara de una estrategia publicitaria, sino que comprendieron mensajes de auténtico apoyo de Mariana Rodríguez hacia la candidatura de su esposo, el candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda.

***b. Disidencia al criterio de la mayoría***

420 En ese orden de ideas, en nuestra opinión, el estudio en plenitud de jurisdicción de las publicaciones electrónicas en Instagram realizadas el día de la jornada electoral por la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú, debió realizarse en el sentido de que no implicaron la actualización de irregularidad alguna.

421 Ello es así porque, en nuestro concepto, de lo dispuesto en los artículos 27<sup>38</sup>, y 152<sup>39</sup>, en relación con el artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para que se acredite la existencia de la infracción relativa a que se actualice la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión del voto - durante la jornada electoral y los tres días previos-, es necesario que se demuestren, los siguientes elementos:

---

<sup>38</sup> **Artículo 27.** No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de propaganda política durante el día de la elección y los tres que le precedan. Los partidos, sus directivos y los candidatos se abstendrán también de realizar acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.

<sup>39</sup>**Artículo 152.** El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.



- Que se advierta la difusión de materiales que promocionen o presenten una candidatura ante el electorado.
- Que los elementos publicitarios se hayan difundido por un partido político, candidato o sus simpatizantes.
- Que ello haya ocurrido durante la jornada electoral o los tres días previos.

422 En el caso, consideramos que aún y cuando en el sumario que integra el expediente se encuentra acreditado que el día de la jornada electoral, la referida ciudadana difundió diversos materiales audiovisuales que aludían a sus preferencias electorales y contenían muestras de apoyo al candidato a la gubernatura de Nuevo León postulado por el partido Movimiento Ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, estas no configuraron irregularidad alguna, porque fueron expresiones espontáneas y se emitieron en su calidad de ciudadana, por lo que consideramos que se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

423 En nuestra opinión, por cuanto hace a las publicaciones y al día de su publicación, se desprenden los siguientes aspectos

- Se alienta a acudir a las urnas a votar.
- Se identifica la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda con una nueva política.
- Se reproducen imágenes de distintos ciudadanos que acuden a emitir su sufragio y se muestran algunas boletas electorales marcadas a favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a gobernador de Nuevo León postulado por Movimiento Ciudadano.

- Se advierte que Mariana Rodríguez Cantú manifiesta que procederá a votar por el águila naranja, símbolo distintivo del partido político Movimiento Ciudadano.
- En diversos contenidos audiovisuales, en que aparecen personas no identificadas, se presenta la imagen acompañada con audios característicos de la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, como “Ponte Nuevo, Nuevo León” y “Movimiento Naranja”.
- Además, en las propias publicaciones se señala tanto la fecha seis de junio de dos mil veintiuno, como la mención expresa de que las personas que ahí aparecen se dirigen “a votar”

424 Con base en lo anterior, para los suscritos es dable concluir que los mensajes de los contenidos audiovisuales que se desprenden del enlace electrónico motivo de la impugnación del PRD revelan como común denominador, manifestaciones y acciones que reflejan muestras de apoyo a favor de Samuel García Sepúlveda realizadas el día de la jornada electoral, por parte de las distintas personas que aparecen en los materiales.

425 En este punto, consideramos pertinente señalar que en los materiales en que aparece el señalado candidato y su cónyuge, solo se observa que tienen la intención y acuden a emitir su sufragio, sin que en sus apariciones sea posible desprender llamados expresos al voto o elementos propagandísticos de la campaña.

426 Lo anterior, es un aspecto de particular relevancia que lleva a la conclusión de que se trató de publicaciones protegidas por la libertad de expresión.



- 427 En relación con la libertad mencionada, la Sala Superior ha considerado que en una Democracia Constitucional<sup>40</sup> goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático<sup>41</sup>, máxime que se encuentra su base en los artículos 1°, 6° y 7° párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se trata de un derecho que debe maximizarse, interpretando sus alcances al máximo y disminuyendo sus restricciones o limitaciones al mínimo, esto es, a los supuestos expresamente señalados en la Ley.
- 428 Partiendo de esa base, en nuestra opinión, aun y cuando el contenido audiovisual difundido por Mariana Rodríguez Cantú a través del sitio electrónico mencionado, mediante el que hizo del conocimiento público diversos mensajes en los que expreso muestras de apoyo y su respaldo a favor del candidato a gobernador de Nuevo León postulado por el partido Movimiento ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien además es su cónyuge, consideramos que se encuentra protegido por la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, en relación con temas como las campañas políticas, y el voto informado.
- 429 Las razones que sustentan lo anterior, residen en que, de la lectura que realizamos de la legislación electoral local, se deriva que para considerar que se actualiza la irregularidad de difundir propaganda electoral durante el periodo de reflexión del voto, la difusión de los materiales publicitarios debe llevarse a cabo por el propio partido

---

<sup>40</sup> El artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución General reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

<sup>41</sup> SUP-JDC-865-2017

político (lo que comprende a sus dirigentes, afiliados y militantes), o por alguna persona que tenga la calidad de simpatizante o candidato<sup>42</sup>.

430 En ese sentido, estamos convencidos que, para resolver sobre la existencia del incumplimiento a la obligación de no realizar actos y difusión de propaganda electoral durante la jornada electoral y los tres días previos, es requisito indispensable que se acredite un vínculo o nexo entre el partido político y la persona que lleva a cabo la difusión de actos de promoción del voto a su favor.

431 En el caso, a diferencia de la mayoría de los integrantes de la Sala Superior, consideramos que no se acredita la existencia de actos violatorios de la prohibición de difundir propaganda electoral durante el periodo de reflexión del voto por parte de la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú, pues de la revisión de las constancias que integran el expediente, dentro de las que se encuentran las pruebas aportadas por el actor, no advertimos medio de convicción alguno del que sea posible desprender, cuando menos, un indicio de que la referida ciudadana tenga algún vínculo jurídico con el partido Movimiento Ciudadano.

432 En efecto, a nuestro modo de ver, no es posible derivar de los autos que conforman el expediente que la referida persona tenga la calidad de:

- Afiliada a Movimiento Ciudadano.
- Candidata a algún cargo de elección popular.
- Dirigente, funcionaria o Militante del señalado partido político.
- Simpatizante de esa fuerza política.

---

<sup>42</sup> Ver artículo 159 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León.



- Empleada del instituto político.
- Socia o proveedora comercial del partido político con fines publicitarios.
- Subordinada de alguna empresa con la que el partido político haya suscrito algún contrato para la difusión de propaganda.

433 En ese sentido, consideramos que si el instituto político actor no presentó algún medio de convicción para demostrar que la ciudadana mencionada tenía algún vínculo jurídico derivado del ejercicio de su derecho político-electoral de asociación y afiliación con el partido político de referencia, ni tampoco para demostrar algún otro de naturaleza contractual directo o indirecto que tuviera por finalidad la promoción del partido político aludido, resulta evidente que no podría tenerse por configurada la infracción, porque, como se señaló, el ejercicio válido de los derechos y libertades vinculados con la expresión de las ideas, incluyendo las de naturaleza política, así como a la información, debe garantizarse y presumirse lícito, por lo que, en nuestra opinión, sólo podrá estimarse que resulta contrario al orden jurídico, cuando se acredite fehacientemente que la conducta desplegada obedeció a agentes o factores externos a la libre y espontánea voluntad de la persona involucrada.

434 En otras palabras, estamos convencidos que, en el caso, no se derrotaron las presunciones de libertad y espontaneidad con que la referida ciudadana difundió sus opiniones y decisión relacionadas con el ejercicio de su derecho político electoral al voto libre.

435 De ahí que, en nuestra opinión no sea posible imputar a la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú la infracción consistente en haber llevado a cabo la difusión de propaganda electoral durante el

periodo de reflexión con que los ciudadanos cuentan para reflexionar, libre de presiones o influencias externas, el sentido de su voto.

436 Ahora bien, consideramos necesario señalar que con relación a las publicaciones electrónicas en las que se aprecian diversas personas que invitan al voto a favor de la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda y del partido Movimiento Ciudadano, así como otras dirigidas a desincentivarlo a favor de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Morena, al identificarlos con la “vieja política”, o que no ingresa a Nuevo León, tampoco estimamos que configuren la infracción estudiada.

437 En primer lugar, porque el promovente no pretendió que se imputara infracción alguna a las personas cuya imagen y conductas se aprecia en los referidos materiales, ya que, de su narrativa, no advertimos que haya pretendido hacer depender su pretensión de nulidad de las conductas despegadas por esas personas.

438 En segundo lugar, porque el partido político actor no planteó, en la demanda que presentó en la instancia primigenia, ni en la de juicio de revisión constitucional electoral que se tratara de ciudadanos que tenían algún impedimento para desplegar conductas dirigidas a dar a conocer sus preferencias electorales o para expresar abiertamente su apoyo a alguna candidatura, ni tampoco a dar a conocer su opinión sobre las fuerzas políticas contendientes.

439 Además, el partido político actor tampoco aportó elemento probatorio alguno dirigido a identificar a esas personas o a señalar que tenían alguna calidad que les vinculara a abstenerse de expresar sus preferencias y opiniones, de ahí que tampoco consideramos que pueda tenerse por acreditada.



440 En este punto, queremos enfatizar que lo importante para determinar la existencia de la infracción, como se señaló con antelación, atiende a la calidad de la persona que lleva a cabo la difusión del material que promociona alguna candidatura o partido político, sin embargo, como se señaló, ni el partido enjuiciante cumplió con esa carga probatoria, ni de las constancias se deriva algún indicio a partir del que sea posible inferir que tanto Mariana Rodríguez Cantú como el resto de las personas que participan en los materiales analizados, cuenten con alguna calidad que les impidiera manifestar a través de las redes sociales sus preferencias electorales, su opinión sobre las fuerzas políticas participantes o candidaturas.

441 Por todo lo expuesto, consideramos que al no haberse demostrado que las personas que participaron en la elaboración y difusión de los materiales analizados tuvieran alguna de las calidades a las que se les restringe realizar ese tipo de actividades durante el periodo de reflexión del voto ciudadano, no era posible tener por acreditada la existencia de la irregularidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que, estimamos que el agravio analizado en plenitud de jurisdicción debió declararse infundado.

### ***c. Conclusión***

442 Por las razones señaladas, es que, si bien compartimos las consideraciones y el análisis que se realiza en todos los apartados de la sentencia, así como en el sentido respecto a confirmar la declaración de validez de la elección de la Gubernatura de Nuevo León; también sostenemos respecto al estudio que se realiza, en plenitud de jurisdicción, en la temática antes precisada, que debe declararse que las publicaciones cuestionadas no actualizaron

alguna infracción a los principios constitucionales de libertad del sufragio; de ahí que, en nuestro concepto las razones antes expuestas son las que debieron regir en la presente determinación.

443 De ahí, las razones por las cuales formulamos el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.